

El contrato de explotación minera^(*)

The mining contract

Iván Manuel Haro Bocanegra¹

Sumario: Introducción. **I.** Marco legal de la pequeña minería y minería artesanal. **II.** Concepto. **III.** Elementos constitutivos. **IV.** Naturaleza jurídica. **V.** Contenido. **VI.** Derechos y obligaciones de las partes. **VII.** Características. **VIII.** El contrato de explotación minera y figuras afines. **IX.** Extinción del contrato. **X.** Efectos jurídicos de la extinción. **XI.** Importancia. **XII.** Comentarios al artículo 34 del reglamento de inscripciones del registro de derechos mineros. **XIII.** Algunas cuestiones planteadas en la jurisprudencia registral sobre contratos de explotación minera. **XIV.** Jurisprudencia. – Bibliografía consultada.

Resumen: En el presente trabajo, el autor realiza un análisis sobre el contrato de explotación minera como instrumento jurídico válido para extraer minerales de una concesión minera, cuya importancia hoy en día se sustenta en que constituye un medio

^(*) Recibido: 15 octubre 2019 | Aceptado: 30 noviembre 2019 | Publicación en línea: 1ro. enero 2020.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

¹ Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Con estudios concluidos de Maestría en Derecho Civil y Comercial en Posgrado de la misma casa de estudios. Actualmente es abogado en la Cuarta Sala del Tribunal Registral con sede en Trujillo, Perú y anteriormente en el Registro de Derechos Mineros de la Zona Registral V de dicha sede. Autor de diversos artículos sobre el Derecho minero y registral publicados en revistas especializadas. Asistente en la Cátedra de Derecho minero y energético en la Universidad Privada de Trujillo. Miembro de la Sociedad de Derecho Registral, Notarial y Minero del Instituto Interdisciplinario “Apex Iuris”.
harobocanegra@gmail.com

alternativo para lograr la formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal. Desde esta perspectiva, se hace un estudio del marco legal de la pequeña minería y minería artesanal, dentro del cual se destaca la problemática actual del proceso de formalización minera; asimismo, se aborda la noción de este contrato, su naturaleza jurídica, finalidad, contenido esencial, elementos esenciales, principales características y sus semejanzas y diferencias con otros contratos como el usufructo, el arrendamiento y la cesión minera. También se destaca el hecho que por tratarse de un contrato que incide directamente sobre los recursos minerales, tiene relevancia el análisis social y económico, así como sus efectos que se expone. Se analiza brevemente sus aspectos registrales teniendo en cuenta la importancia para el propio Estado y los terceros que el contrato de explotación minera conste inscrito. Finalmente, se analizan algunas cuestiones planteadas en la jurisprudencia registral sobre el contrato en estudio.

Palabras claves: Derecho minero, concesión minera, contrato minero, explotación minera, recursos minerales, pequeña minería y minería artesanal, formalización minera, jurisprudencia minera.

Abstract: In this paper, the author analyzes the mining contract as a valid legal instrument to extract minerals from a mining concession, the importance of which today is based on the fact that it constitutes an alternative means to achieve the integral mining formalization of small-scale and artisanal mining. From this perspective, a study is made of the legal framework of small-scale mining and artisanal mining, within which the current problems of the mining formalization process are highlighted; likewise, the notion of this contract, its legal nature, purpose, essential content, essential elements, main characteristics and its similarities and differences with other contracts such as usufruct, leasing and mining assignment are addressed. Also noteworthy is the fact that since it is a contract that directly affects mineral resources, the social and economic analysis, as well as its effects, is relevant. A brief analysis is made of the registry aspects, taking into account the importance for the State and third parties that the mining contract is registered. Finally, some questions raised in the registry jurisprudence on the contract under study are analyzed.

Keywords: Mining law, mining concession, mining contract, mining exploitation, mineral resources, small-scale and artisanal mining, mining formalization, mining jurisprudence.

Introducción

Una de las instituciones jurídicas mineras importantes que introdujo la Ley 27651 –Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal (*El Peruano*, 24-1-2002) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2002-EM (*El Peruano*, 21-3-2002), fue la posibilidad de celebrar contratos de explotación minera artesanal como requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros para acreditar la condición de productor minero artesanal y, con ello, tener algunos beneficios previstos en la mencionada normativa. Posteriormente, con la promulgación del Decreto Legislativo 1105 (*El Peruano*, 19-4-2012) la celebración de este contrato se constituye en uno de los instrumentos legales destinados a cumplir con el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal. Hoy en día continúa siendo un requisito para la culminación de la formalización minera integral, según lo ha establecido el artículo 3° del Decreto Legislativo 1336 (*El Peruano*, 6-1-2017). Es dentro de este ámbito donde mejor utilidad jurídica y práctica tiene dicha figura contractual.

El contrato en cuestión, sin embargo, como instrumento válido para extraer minerales de una concesión minera por un tercero, no es una categoría jurídica exclusiva de aquel régimen especial, sino que se pueden perfectamente celebrar contratos de explotación teniendo como marco legal los principios y disposiciones generales de la contratación minera regulados en la Ley General de Minería², no teniendo como finalidad, en este caso, acreditar la condición de minero artesanal ni servir de medio alternativo para cumplir con el proceso de formalización minera.

En ese sentido, teniendo en cuenta la gran importancia hoy en día del contrato de explotación en la industria minera de nuestro país, sobre todo a pequeña escala, nos lleva a la necesidad de estudiar y analizar su contexto normativo, noción, naturaleza jurídica, finalidad, contenido, elementos esenciales y principales características, así como sus semejanzas y diferencias con otros contratos como el usufructo, el arrendamiento y la cesión minera, y otros aspectos distintivos. Además, tratándose de un contrato que incide directamente sobre los recursos minerales, analizaremos su relevancia social y económica, y sus efectos.

² Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 1992 (en adelante LGM o, simplemente, la Ley).

Cabe mencionar que nos abocaremos básicamente a desarrollar el contrato de explotación minera en su aspecto general, precisando que cuando aludamos al contrato de explotación minera artesanal regulado en la Ley 27651 y el Decreto Legislativo 1105 –categoría jurídica más especial– lo haremos expresamente. Aunque nuestra motivación –debemos resaltar– está dada por el mayor uso que en la actualidad tiene este último en el marco de la formalización minera.

I. Marco legal de la pequeña minería y minería artesanal

Considero indispensable para los fines del presente trabajo, desarrollar y analizar de manera previa y concreta el marco general, legal e histórico de la pequeña minería y minería artesanal, dentro del cual destacaremos el proceso de formalización minera, sus principales problemas y las perspectivas de la formalización minera hacia el año 2020, a fin de comprender el contexto donde se desenvuelve el contrato de explotación minera artesanal.

1.1. Estratos de la industria minera

La minería en nuestro país se desarrolla en función de tres estratos separados y bien definidos: la gran minería, la mediana minería y la minería en pequeña escala, dentro de esta última tenemos a la pequeña minería y minería artesanal.

La distinción de estos estamentos fueron determinados por la Ley 27651, cuyo artículo 4° modificó el artículo III de la LGM en los siguientes términos: “*el Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería*”³, texto ratificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 1100 que señala que “*el Estado promueve el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala*”⁴.

Veamos brevemente cada una de estas tres clases de minería.

A) La gran minería

³ El texto originario señalaba: “*III. El Estado protege la pequeña y mediana minería y promueve la gran minería*”.

⁴ Este art. 1°, asimismo, declaró de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

La gran minería abarca todas las actividades de la industria minera que nuestra legislación prevé (artículo VI de la LGM): cateo⁵, prospección⁶, exploración⁷, explotación⁸, labor general⁹, beneficio¹⁰, comercialización¹¹ y transporte minero¹². Se caracteriza por ser altamente mecanizada y por explotar yacimientos de clase mundial principalmente a cielo abierto¹³. La actividad que se realiza en la gran minería es con una capacidad productiva mayor a 5,000 toneladas métricas por día (TM/d).

B) La mediana minería

La mediana minería, por su parte, agrupa alrededor de 100 empresas que operan unidades mineras principalmente subterráneas. Este sector, si bien se caracteriza por contar con un considerable grado de mecanización y adecuada infraestructura, limita sus operaciones a la extracción y concentración de minerales, por lo que la fundición y refinación

⁵ El cateo es la actividad conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales (art. 1° de la LGM).

⁶ La prospección es la actividad de investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión (art. 1° de la LGM).

⁷ La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales (art. 8° de la LGM).

⁸ La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento (art. 8° de la LGM).

⁹ Labor general es la actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios (art. 19 de la LGM).

¹⁰ Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que realiza su titular para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales. Comprende las siguientes etapas: a) la preparación mecánica, proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral; b) la metalurgia, conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales; y c) la refinación que es el proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores (art. 18 de la LGM).

¹¹ No existe una definición legal de esta actividad. El art. 3° de la LGM se limita a señalar que la comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión. Sin embargo, la comercialización puede definirse como la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera.

¹² Transporte es un sistema utilizado para el transporte masivo y continuo de productos minerales, por métodos no convencionales. Los sistemas a utilizarse podrán ser: fajas transportadoras, tuberías o cable carriles (art. 22 de la LGM).

¹³ Cfr. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. *Anuario minero 2014*, 1ra. edición, Lima, marzo 2015, p. 16.

principalmente están a cargo de empresas de la gran minería¹⁴. En este estrato la actividad se realiza con una capacidad productiva entre 350 y 5,000 TM/d.

C) La pequeña minería

La pequeña minería, según se desprende del vigente artículo 2° de la Ley 27651, es la actividad minera habitual de explotación y/o beneficio directo de sustancias metálicas y no metálicas ejercida a pequeña escala, llevadas a cabo únicamente por personas naturales o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o por cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras sin propósito de lucro, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción y/o beneficio establecidos legalmente, utilizando métodos y/o equipos medianamente tecnificados y empleo de mano de obra local, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de las poblaciones aledañas y, por consiguiente, fortalecer su desarrollo a nivel nacional.

Los límites legales de esta actividad son de entre 1,000 hasta 2,000 hectáreas y/o con una capacidad productiva entre 25 y 350 TM/d.

D) La minería artesanal

La minería artesanal es también aquella actividad llevada a cabo por las mismas personas para la pequeña minería y dentro de los límites de extensión y capacidad que la ley establece, pero –he ahí la diferencia- utilizando intensivamente su propia mano de obra y métodos manuales¹⁵ y/o equipos básicos¹⁶, con la finalidad esencial de subsistencia de quienes la ejercen¹⁷, generando, además, beneficios colaterales productivos en las áreas de

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Métodos manuales son aquellos que involucran la fuerza física, habilidad manual y destreza personal, para la extracción y escogido de minerales, así como para la recuperación de metales por métodos sencillos de beneficio tales como gravimetría, amalgamación, cianuración, lixiviación y otros en pequeña escala (art. 2° del D.S. 013-2002-EM).

¹⁶ Equipos básicos son las lampas, picos, combas, barretas, cinceles, carretillas, carros mineros, zarandas, quimbaletes, maritatas, tolvas, perforadoras eléctricas y bombas eléctricas de hasta cuatro pulgadas de diámetro y de hasta 25 HP, y demás elementos y equipos similares, para la extracción y beneficio de sustancias auríferas, cupríferas, polimetálicas y no metálicas. (Cfr. art. 2° del D.S. 013-2002-EM).

¹⁷ Actividad minera como medio de sustento es aquella realizada por los productores mineros artesanales, en el ámbito de una circunscripción territorial, cuyos productos están destinados al sustento familiar. No constituye actividad minera de sustento la transferencia o cesión de su derecho minero, salvo para la realización de tal actividad; ni la celebración de acuerdo o contrato de explotación sobre el total o parte del área de su derecho minero (cfr. art. 2° del D.S. 013-2002-EM).

influencia de sus operaciones, que son las más apartadas y deprimidas del país, constituyéndose en polos de desarrollo.

Se realiza sobre 100 hasta 1,000 hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 TM/día.

E) Diferencias entre los estratos mineros

Como se advierte, la diferencia entre los tipos de minería está en función, uno respecto del otro, de la calidad de personas que la realizan; el tipo de actividad de la industria minera; la finalidad de su ejercicio; los medios y métodos usados en su ejecución; y, la amplitud de la actividad, la cual toma en cuenta la capacidad productiva (según el número de toneladas métricas que se produce por día) y el tamaño de la concesión minera (según el número de hectáreas que se posee).

La mediana y gran minería se asimilan, por otro lado, en el tamaño de la concesión minera que poseen, que en cualquier caso es mayor a 2,000 hectáreas, en muchos casos también en la finalidad y en la calidad de personas que llevan a cabo la actividad minera. En cuanto a los dos tipos de minería a pequeña escala, estas son semejantes en relación a los dos primeros criterios, aunque también en muchos casos ambos podrían ejercerse para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones aledañas y de su propia subsistencia y sus familias, pues las diferencias son sutiles; y, en los otros criterios, sí existen marcadas diferencias, sobre todo en la cantidad de hectáreas que se posee como en la capacidad de producción mínima y máxima diarias.

Las diferencias entre las categorías jurídicas pequeña minería y minería artesanal parte de los requisitos que el artículo 91 de la LGM exige para tener las condiciones de pequeño productor minero y productor minero artesanal, que a continuación abordaremos.

1.2. Pequeños productores mineros

De acuerdo al artículo 91 de la LGM son pequeños productores mineros los que:

- 1) En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
- 2) Posean, por cualquier título, hasta 2,000 hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además,

- 3) Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de 350 TM/d. En el caso de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada será de hasta 1200 TM/d. Y en el caso de los yacimientos metálicos tipo placer (“lavaderos”), será de 3,000 m³/d.

1.3. Productores mineros artesanales

El artículo 91 citado también señala que son productores mineros artesanales los que:

- 1) En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos;
- 2) Posean, por cualquier título, hasta 1,000 hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; **o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros;** y, además,
- 3) Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de 25 TM/d. En el caso de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada será de hasta 100 TM/d. Y en el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, será de 200 m³/d.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal está en función al cumplimiento ineludible de la concurrencia de los requisitos de extensión (cantidad de hectáreas) y capacidad de producción diaria. Su verificación está a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, quien emitirá la respectiva constancia calificándolo como tales, y cuya vigencia será de dos años, renovable.

1.4. Minerías ilegal, informal y formal

A) Minería ilegal

Esta figura jurídica es definida en el literal a) del artículo 2° del Decreto Legislativo 1105 como aquella actividad ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (sea pequeño minero o minero artesanal conforme al artículo 91 de la LGM) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medio ambiental que

rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas prohibidas¹⁸ para su ejercicio.

B) Minería informal

El numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo 1336 –que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, publicado en *El Peruano* el 6-1-2017– define a esta categoría jurídica como la actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera¹⁹ cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 de la LGM.

Como se advierte, el criterio diferenciador entre la minería ilegal y la minería informal está en función al lugar donde se ejerce la actividad minera, según se lleve a cabo en zona prohibida o no prohibida para la minería, en este último caso, además, que la persona o grupo de personas se encuentren inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera.

C) Minería formal

Es definida en el numeral 2.1 del artículo 2° del mencionado Decreto Legislativo 1336, como aquella actividad ejercida por persona, natural o jurídica, que cuenta con autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio emitida por la autoridad competente.

1.5. Marco normativo de la pequeña minería y minería artesanal

¹⁸ Zonas prohibidas son, por ejemplo, las siguientes: riberas de ríos, lagos, lagunas; cabeceras de cuenca, zonas de amortiguamiento, reservas y zonas arqueológicas; áreas declaradas como de no admisión de petitorios mineros; áreas de prospectos y/o proyectos mineros insertos en proceso de promoción de la inversión privada y/o que cuenten con garantías y medidas de promoción a la inversión; zonas urbanas o de expansión urbana; áreas naturales protegidas (parques y santuarios nacionales, reservas nacionales, comunales y paisajísticas, refugios de vida silvestre, bosques de protección, cotos de caza y áreas de conservación regionales); bosques o zonas boscosas; red vial nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional e instituciones del Estado con fines de investigación científico–tecnológico; etc.

¹⁹ El Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, fue creado por Decreto Legislativo 1293 (que declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo 1105; publicado en *El Peruano* el 30-12-2016). Véase en mayor detalle sobre esta normativa el apartado 1.8 del texto principal.

La pequeña minería y minería artesanal –lo hemos dicho en otra parte²⁰– ha sido reconocida oficialmente por nuestro país a principios de este siglo al promulgarse la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2002-EM. El objeto de dicha Ley, señala su artículo 1°, fue introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a su formalización, promoción y desarrollo ordenado y eficiente, en armonía con el medio ambiente y con estándares adecuados de seguridad e higiene minera.

En el dictamen de la Comisión de Energía y Minas del Congreso recaído en los Proyectos de Ley ^s 836-2001/CR y 845-2001/CR que dieron mérito a la Ley 27651, se señala a modo de “exposición de motivos” que la promulgación de esta normatividad se da en un situación de marginación de la llamada minería a pequeña escala, por la ausencia de políticas económicas y sociales, diferenciadas y selectivas, respecto de un Estado que en la década de los 90 inició su proceso la modernización, que incluía su marco jurídico, con la apertura de los mercados y la captación de la inversión privada internacional, especialmente en el sector extractivo como la actividad minera a gran escala. Solo basta señalar que con la promulgación de la LGM, en el año 1992, el Estado se obligaba a proteger la pequeña y mediana minería (artículo III, antes de su sustitución por el artículo 4° de la Ley 27651), pues en ese entonces la pequeña minería y la minería artesanal ya constituía un fenómeno importante en muchas partes del Perú y del mundo. Esa falta de atención a un problema real provocó un estado de informalidad e ilegalidad de gran parte de la minera a pequeña escala, que hasta nuestros días se ha agravado.

Hoy en día la minería ilegal, especialmente causada por la extracción del oro, está presente prácticamente en todas las regiones del país. Según datos del Ministerio de Energía y Minas, en el departamento de Madre de Dios se ha exponenciado la cantidad de focos de minería ilegal, donde la destrucción de bosques bordea las 50.000 hectáreas y hoy en día mucho más, causando efectos irreparables al ecosistema. El aumento de la actividad minera ilegal es directamente proporcional al incremento del precio del oro a nivel

²⁰ Véase: HARO BOCANEGRA, Ivan. “Reglamento de Inscripciones de Bienes vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Comentarios a la luz de las acciones de interdicción de la minería ilegal”. Actualidad Civil, vol. 18, Instituto Pacífico, Lima, diciembre 2015, pp. 314-356. También puede encontrarse en la siguiente dirección: www.derechocambiosocial.com (Revista Electrónica de Derecho). Allí desarrollamos ampliamente las causas y consecuencias ambientales, sociales, culturales, políticas y económicas en relación a la minería informal e ilegal, y en general de todo el marco legal de la formalización minera.

internacional. Actualmente se calcula que de los 5 millones de onzas que exporta el Perú anualmente, más de un millón (22 % aproximadamente) corresponden a la minería ilegal.²¹

Ante esta problemática compleja y de grandes dimensiones que tanto daño ambiental²², social²³ y económico²⁴ hace a nuestro país, el Poder Ejecutivo solicitó al Congreso la delegación de competencias a fin de regular la **interdicción**²⁵ de la minería ilegal, que se concretizó en la Ley 29815. Así, en ejercicio de esas facultades, se han dictado las siguientes disposiciones normativas²⁶:

²¹ Puede consultarse en: <http://www.minam.gob.pe/mineriailegal>. Visitado el 21.06.2017.

²² Dentro de las consecuencias ambientales se puede mencionar a la devastación de bosques, contaminación de ríos, lagos, lagunas, aire y los suelos a causa de los residuos tóxicos (cianuro, mercurio), destrucción de pantanos, la alteración de los sistemas de drenaje y la pérdida de hábitat para innumerables especies a causa del gran movimiento de tierras, entre otras. Mayor detalle cfr. IPENZA PERALTA, César A. (coordinador). *Minería aurífera en Madre de Dios y contaminación con mercurio. Una bomba de tiempo*. Instituto de la Amazonía Peruana - IIAP y el Ministerio del Ambiente, 1ra. edición, Lima 2011, pp. 29-66. Si bien los impactos mencionados están referidos al departamento de Madre de Dios, los mismos también se dan en otras zonas donde se realiza actividad minera ilegal.

²³ Los principales impactos sociales son: asentamientos precarios, trata de personas con fines de explotación laboral, explotación de menores, precariedad en los servicios de salud y educación, proliferación de enfermedades, contaminación de las personas, trata de personas con fines de prostitución y trata con fines de extracción de órganos. Cfr. IPENZA PERALTA, César A. *Op. cit.*, pp. 67-68.

²⁴ Los mayores impactos económicos son: evasión de impuestos, interferencia directa sobre otras actividades económicas como el ecoturismo, la agricultura y las actividades forestales, y afectación de zonas destinadas para la investigación científica. Cfr. IPENZA PERALTA, César A. *Op. cit.*, p. 68. En el mismo sentido: CUADROS FALLA, Julia. *Causas y consecuencias de la minería informal, ilegal, artesanal, el rol de los gobiernos regionales y alternativas de solución*. Foro Virtual - Red Participa Perú, noviembre 2013, Lima, p. 2.

²⁵ En este caso debe entenderse por interdicción a las acciones destinadas a identificar, reprimir, prohibir o vetar la realización de actividades mineras ilegales. Supone la realización de las siguientes acciones: i) identificación de los mineros ilegales por parte del MINEM y de los gobiernos regionales; ii) decomiso de bienes, maquinarias, equipos e insumos prohibidos, poniéndolos a disposición del gobierno nacional; y iii) destrucción o demolición de bienes, maquinarias o equipos tales como dragas, bombas de succión, pozas de cianuración, quimbaletes, molinos entre otros, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso. Cfr. IPENZA PERALTA, César A. *Manual para entender la pequeña minería y la minería artesanal y los decretos legislativos vinculados a la minería ilegal*. 1ra. edición, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Lima 2012, p. 79.

²⁶ Cabe mencionar que el antecedente y la base para entender la figura de la interdicción a la minería ilegal regulado en los mencionados decretos legislativos ha sido el Decreto de Urgencia N° 012-2010, publicado el 18 de febrero del 2010, que declaró de interés nacional el ordenamiento minero del departamento de Madre de Dios, el mismo que posteriormente fue ampliado para su implementación mediante el Decreto de Urgencia N° 004-2011, modificado por el Decreto de

- Decreto Legislativo 1099, que aprueba acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno y remediación ambiental en las cuencas de los ríos Ramis y Suches;
- Decreto Legislativo 1100, que regula los procedimientos para la interdicción de la minería ilegal²⁷;
- Decreto Legislativo 1101, establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal;
- Decreto Legislativo 1102, incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal²⁸;
- Decreto Legislativo 1103, establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal;
- Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida del dominio²⁹;

Urgencia N° 007-2011, y complementado con el Decreto Supremo N° 016-2011-EM, los mismos que fueron derogados por la Décima Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1100.

²⁷ Además, el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, publicado el 15 marzo 2012, que aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el anexo 1 de este Decreto Legislativo N° 1100.

²⁸ De acuerdo con el artículo 307-A, incorporado al Código Penal mediante su artículo, incurre en delito de minería ilegal quien realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, cuya pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, y si el agente actuó por culpa, la pena será no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas. Se consideran formas agravadas (artículo 307-B) cuando el delito se comete en zonas no permitidas; en áreas naturales protegidas o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas; utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares; empleando instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas; si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinadas al consumo humano; si el agente aprovecha su condición de funcionario o servidor público; o si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable; en las cuales la pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa.

²⁹ El presente Decreto Legislativo –conforme a su artículo 1°- tiene por objeto regular la aplicación y los procesos de pérdida de dominio, así como establecer los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados. La pérdida de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso, sin ninguna contraprestación o compensación. Se aplica cuando se trate de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de los siguientes delitos: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado (el artículo 2).

- Decreto Legislativo 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal;
- Decreto Legislativo 1106, que otorga lineamientos para lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y al crimen organizado; y,
- Decreto Legislativo 1107, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de las maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

Sin embargo, **al día de hoy, la realidad nos muestra que la minería ilegal no ha sido completamente erradicada ni la minería informal ha sido formalizada**³⁰. De acuerdo a un informe de la Defensoría del Pueblo del año 2014, las dificultades en la implementación del proceso de formalización son falta de personal especializado y logística, ambos relacionados con la falta de presupuesto; retraso en la implementación de la Ventanilla Única; inadecuada planificación del proceso de formalización (inexistencia de una línea base que hubiera permitido prever las particularidades en cada región y la falta de previsión de las dificultades en la normativa vigente, como las vinculadas al saneamiento físico legal de los inmuebles y a la superposición de derechos otorgados por el Estado)³¹. Generando dicha situación, por

³⁰ A decir verdad, de acuerdo al Plan Nacional para la Formalización de la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2011-EM publicado el 30 de marzo del 2011, se tenía como objetivo que al año 2016 se cuente con una actividad minera artesanal formalizada; lo que hasta el día de hoy no ha ocurrido; mas bien, con el último paquete normativo emitido por el Gobierno, se ha previsto para el año 2020.

³¹ Conforme a dicho organismo, al vencimiento del plazo del Proceso de Formalización, el 19 de abril de 2014, de acuerdo a lo reportado por los gobiernos regionales, únicamente 7 de las 58,835 declaraciones de compromisos que se encontraban vigentes en el Registro Nacional acreditaron el cumplimiento de la autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, último paso del proceso de formalización. Señala, además, que un balance cuantitativo de la situación descrita podría llevarnos a concluir que la política emprendida por el Estado en el año 2012 en materia de formalización minera no ha dado resultados. Sin embargo, resulta necesario destacar los avances a nivel normativo y de implementación de procedimientos administrativos que se han producido para este fin, así como adoptar las medidas que correspondan para la atención de los temas pendientes. Al respecto cfr. DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Informe N.º 167: Balance de la gestión estatal frente a la minería informal e ilegal en el Perú. 2012-2014 Supervisión a las entidades de alcance nacional y regional*. Primera edición, diciembre de 2014, Lima, p. 251.

Según la información que consta en la página web del MINEM, al 11 de setiembre del 2015, los sujetos de formalización, entre pequeños productores y mineros artesanales, personas naturales o jurídicas, inscritos en el Registro de Saneamiento a nivel de todas las regiones y que cuentan con la condición de vigentes en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos del Ministerio de Energía y Minas, son 32704 (la mayor cantidad de mineros inscritos se encuentran en Arequipa con 7585, luego Ayacucho 4266, Puno 3396 y Apurímac 3353 y últimos Ucayali y Lambayeque, ambos con 19, y el Callao con 8), los cuales, de cumplir con todos los compromisos asumidos en

ejemplo, que se disponga la ampliación de plazos y el retraso en el cumplimiento de los requisitos previstos.

Compete pues, al Estado, continuar ejerciendo acciones concretas³² que permitan formalizar la minería informal y erradicar la minería ilegal, para lo cual debe existir una mayor supervisión y fiscalización por parte de los gobiernos regionales de la pequeña minería y minería artesanal (que va de la mano con dotarles de una mayores capacidades logísticas y de personal especializado)³³, ejercer mayor regulación, control, supervisión y fiscalización a los insumos químicos, maquinarias, equipos utilizados en la minería informal e ilegal y productos mineros por la entidades competentes (SUNAT, Ministerio de Transportes), se ejecuten adecuadas acciones de interdicción por parte de la Policía Nacional de Perú, Ministerio Público, Ministerio de Defensa y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

su declaración, contarán con la autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, último paso del proceso de formalización. De verificarse el incumplimiento de los compromisos suscritos por los sujetos en vía de formalización, corresponderá la cancelación de la Declaración de Compromisos y, por tanto, su inscripción en el respectivo Registro de Saneamiento, quedando el declarante excluido del proceso de formalización, en cuyo caso podrán solicitar los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes para formalizar sus actividades mineras de acuerdo al procedimiento regular establecido en la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley N° 27651) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 013-2002-EM).

³² La Defensoría del Pueblo también ha señalado que, a fin de superar las dificultades en la implementación del proceso de formalización, resulta necesario fortalecer a los gobiernos regionales, dotándoles de capacidad técnica y sostenibilidad presupuestal, de tal manera que ejerzan sus competencias en materia de pequeña minería y minería artesanal. Así también, se requiere que estos gestionen adecuadamente los recursos que se le asignen, de tal manera que cumplan con dicha labor en plazos razonables. También resulta necesaria la implementación de la ventanilla única en todas las regiones del país. Del mismo modo, se requiere la aprobación de disposiciones normativas que establezcan procedimientos claros que permitan dar solución a las controversias generadas por la superposición de derechos otorgados por el Estado, así como las destinadas a agilizar los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad, considerando las disposiciones previstas en el Convenio 169 de la OIT. DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Informe N.º 167*, p. 252.

³³ En el mismo sentido el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en una de las recomendaciones elaboradas en su último informe sobre la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal, señala que las EFA (entidades de fiscalización ambiental que son los gobiernos regionales y la Dirección General de Minería del MINEM) deben realizar las acciones necesarias para cumplir con las condiciones básicas para la fiscalización ambiental minera; es decir, deben asignar los recursos económicos y logísticos, y los equipos y el personal capacitado necesarios para el desarrollo efectivo de sus funciones de fiscalización ambiental minera, con la finalidad de lograr una adecuada gestión ambiental por parte de las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades mineras dentro del ámbito de sus competencias. Cfr. ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA. *Informe 2014: Fiscalización Ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Índice de cumplimiento de los gobiernos regionales*. Primera edición, junio 2015, Lima, p. 173.

del Perú, se formulen y ejecuten herramientas para la remediación ambiental (a cargo del Ministerio del Ambiente), así como atender los impactos sociales intensificando acciones destinadas a la erradicación del trabajo infantil, la prostitución de menores de edad y el trabajo forzoso en las zonas donde se realizan actividades mineras informales e ilegales³⁴.

Las **ventajas** para los mineros formalizados son múltiples, en tanto les permite permanecer en su área de operaciones, sin tener que ser desalojados, pudiendo invertir en su actividad sin temer ningún riesgo de pérdida; genera derechos incuestionables, que eliminan los conflictos que pudieran surgir con la comunidad y/o con terceros; permite adquirir los insumos que se utiliza en las labores mineras a precio de mercado, sin tener que pagar sobrepagos; son beneficiados con incentivos legales en el aspecto laboral, salud y seguridad, así como en programas de capacitación en el área legal, técnica, y de gestión ambiental; y les permite acceder a créditos y financiamientos, pues puede utilizar el derecho minero como garantía de pago.³⁵

Y, más recientemente, en el marco de una nueva delegación de facultades otorgadas por el Congreso de la República mediante Ley 30506, el Poder Ejecutivo ha emitido un conjunto de normas para –a decir de la propia ley– “perfeccionar” el marco legal del proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, así como el mejoramiento de capacidades de las Direcciones Regional de Minería para garantizar el adecuado desarrollo de las operaciones mineras a pequeña escala, de manera sostenible y compatible con el medio ambiente y a través de un proceso ordenado y simplificado. El

³⁴ Para un mayor detalle de las acciones concretas que deben realizar todos los organismos públicos vinculados a la formalización minera, véase las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo en su Informe N° 167, pp. 263-269.

³⁵ Sobre las ventajas de ser un minero formal, cfr. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. *Guía para los Pequeños Mineros y Mineros Artesanales. ¿Qué debo saber para ejercer actividades mineras formalmente?* 2ª edición, marzo de 2011, Lima, pp. 14-15. Como contraparte –*ibidem*– se muestran las desventajas de ser un minero informal, así tenemos: (i) genera inestabilidad laboral, al no contar con un área permanente de trabajo; (ii) lo expone a constantes conflictos, dentro de la comunidad y frente a terceros; (iii) le impide realizar inversiones que permitan mejorar sus operaciones, ya que tiene el constante peligro de ser desalojado en cualquier momento; (iv) obliga a pagar sobrepagos –en los llamados “mercados negros”– al momento de comprar los insumos que utiliza en sus labores mineras; (v) no le permite acceder a los beneficios mínimos que otorga la ley, tanto en el aspecto laboral, como de salud y seguridad; (vi) le dificulta ser sujeto de crédito o tener acceso a fuentes de financiamiento que permitan el desarrollo de sus actividades; y, (vii) no accede a las medidas adicionales de apoyo al sector, tales como capacitaciones legales, tecnológicas, operativas, administrativas y de gestión ambiental, que ha establecido la legislación en favor de los mineros formales.

“paquete” normativo está constituido por las siguientes (entre las más importantes):

- Decreto Legislativo 1293, que declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo 1105; publicado en *El Peruano* el 30-12-2016.
- Decreto Legislativo 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral; publicado en *El Peruano* el 6-1-2017.
- Decreto Supremo 005-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para el ejercicio del derecho de preferencia; publicado en *El Peruano* el 5-2-2017.
- Decreto Supremo 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; publicado en *El Peruano* el 1-6-2017.
- Ley 30593, ley que deroga la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1336; publicado en *El Peruano* el 24-6-2017.
- Decreto Supremo N° 021-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; publicado en *El Peruano* el 6-7-2017.
- Decreto Supremo 038-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal; publicado en *El Peruano* el 1-11-2017.
- Decreto Supremo 019-2018-EM, que establece precisiones para el Proceso de Formalización Minera Integral; publicado en *El Peruano* el 31-7-2018.

1.6. El proceso de formalización minera

El proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal está definido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 1105 como “aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente”. Este sujeto puede ser una persona natural, jurídica o un grupo de personas organizadas para ejercer actividad minera. Dicho proceso se inicia con la presentación de declaración de compromisos y concluye con la autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales por parte del Gobierno Regional, a través de su DREM, previa opinión favorable del MINEM.

La normativa ha señalado los pasos necesarios para que el minero informal sea considerado como formal. Así, el artículo 4° del mismo dispositivo legal señala los siguientes:

- 1) Presentación de declaración de compromisos (ante el Gobierno Regional).
- 2) Acreditación de titularidad, contrato de cesión, **acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera.**
- 3) Acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial.
- 4) Autorización de uso de aguas.
- 5) Aprobación del instrumento de gestión ambiental correctivo.
- 6) Autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales (por el Gobierno Regional, previa opinión del MINEM).

Con la presentación de la referida declaración de compromisos el solicitante se encuentra dentro del proceso de formalización. Cada paso es un requisito del anterior, sin perjuicio de que algunos pudieran tramitarse de manera simultánea. Empero, adicionalmente a los 6 requisitos señalados, el sujeto de formalización debe contar con un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos respecto del área donde se lleva a cabo la actividad minera, el cual será otorgado por el Ministerio de Cultura (actualmente, con la promulgación del Decreto Legislativo 1136 –artículo 3, numeral 3.2–, será suficiente una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Cultura).

En lo que concierne a la acreditación de titularidad mediante el acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera debidamente inscrito en registros públicos, el artículo 6° del Decreto Legislativo 1105 establece:

El título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que para dicho fin se requiere de determinadas medidas administrativas o títulos habilitantes establecidos por ley.

La acreditación a que se refiere el presente artículo podrá darse mediante la suscripción de un contrato de cesión o de un acuerdo o contrato de explotación, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Los contratos anteriormente mencionados deberán encontrarse debidamente inscritos ante la SUNARP.

Mediante la suscripción del contrato de cesión minera, conforme se encuentra establecido en la ley de la materia, el sujeto de formalización que lo suscriba se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

Mediante la suscripción del acuerdo o contrato de explotación, el titular del derecho minero quedará liberado de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud en el trabajo que asume el minero interesado en su formalización. El acuerdo o contrato de explotación en el marco del presente proceso de

formalización podrá ser suscrito utilizando el modelo contenido en el Anexo 2 del presente dispositivo.

Los Gobiernos Regionales o el MINEM podrán intervenir, a solicitud de las partes, como intermediarios en las negociaciones de los acuerdos o contratos de explotación, ejerciendo el papel de facilitador y orientador de las partes en negociación.

Debe destacarse de este dispositivo legal que el contrato de explotación al igual que el de cesión minera³⁶ constituyen **medios alternativos para acreditar la titularidad** que permita al sujeto de formalización cumplir con su objetivo de formalizarse, debiendo dichos contratos constar inscritos en el Registro de Derechos Mineros, en la partida electrónica correspondiente a la concesión minera objeto del contrato. La otra forma de acreditación es, naturalmente, con la titularidad originaria sobre la concesión.

Cumplidos los pasos señalados y previa opinión favorable del MINEM, el artículo 12 del citado decreto legislativo establece que el gobierno regional correspondiente emitirá la resolución de inicio y/o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, con la cual culminará el proceso de formalización, considerándose como formales a las personas naturales o jurídicas que se sometieron a dicho proceso, pudiendo ejercer las actividades mineras correspondientes de manera lícita.

Finalmente conviene señalar las ventajas que tienen los mineros formalizados, entre las que destacamos las siguientes: les permite permanecer en su área de operaciones, sin tener que ser desalojados, pudiendo invertir en su actividad sin temer ningún riesgo de pérdida; genera derechos incuestionables, que eliminan los conflictos que pudieran surgir con la comunidad y/o con terceros; permite adquirir los insumos que se utiliza en las labores mineras a precio de mercado, sin tener que pagar sobreprecios; son beneficiados con incentivos legales en el aspecto laboral, salud y seguridad, así como en programas de capacitación en el área legal, técnica, y de gestión ambiental; permite acceder a créditos y financiamientos, pues puede utilizar el derecho minero como garantía de pago; entre otros³⁷.

³⁶ El contrato de cesión minera es el equivalente al contrato de arrendamiento regulado en el Código Civil, pero con particularidades propias. En virtud de aquel, conforme lo señala el artículo 166 de la LGM, “*el concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación. El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente*”.

³⁷ Sobre las ventajas de ser un minero formal, cfr. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. “*Guía para los Pequeños Mineros y Mineros Artesanales. ¿Qué debo saber para ejercer actividades mineras formalmente?*”, 2ª edición, Lima, 2011, pp. 14-15. Como contraparte –*ibidem*– se muestran las desventajas de ser un minero informal, así tenemos: (i) genera inestabilidad laboral, al no contar con un área permanente de trabajo; (ii) lo expone a constantes conflictos, dentro de la comunidad y frente a terceros; (iii) le impide realizar inversiones que permitan mejorar sus

1.7. Problemática del proceso de formalización minera

En la “exposición de motivos” del Decreto Legislativo 1336, norma que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, se ha desarrollado claramente esta problemática en los términos que se señalan a continuación (parte pertinente):

La problemática de la minería a pequeña escala en nuestro país es anterior al año 2002, razón por la cual se consideró necesario aprobar un procedimiento específico que permitiera a los pequeños productores mineros y mineros artesanales cumplir todos los requisitos legales, sociales y ambientales a fin de ser considerados formales.³⁸

Sin embargo, los resultados del procedimiento instaurado en el año 2002 no fueron suficientes, y por el contrario, continuó incrementándose el número de personas naturales y jurídicas que desarrollaban minería de pequeña escala, sin contar con autorizaciones otorgadas por las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales y otras entidades competentes, y que, en tal sentido, desarrollaban una actividad económica que permanecía no identificada para el Sector Minero y para el Estado en su conjunto.

De otra parte, respecto al proceso de formalización que se inicia en el año 2012³⁹, y que se encuentra vigente, es de reflejado un avance considerable referente al cumplimiento de los requisitos por parte de los mineros informales; tal es el caso que, a la fecha, se cuenta con un número poco representativo de mineros formalizados respecto del universo de mineros informales inscritos en el proceso de formalización.

En ese contexto, se han identificado problemas resaltantes en la implementación del proceso de formalización minera, iniciado en el año 2002 hasta diciembre de 2016, los cuales también están descritos en la “exposición de motivos” del mencionado Decreto Legislativo. Los principales son los que se describen a continuación:

operaciones, ya que tiene el constante peligro de ser desalojado en cualquier momento; (iv) obliga a pagar sobrepagos –en los llamados “mercados negros”– al momento de comprar los insumos que utiliza en sus labores mineras; (v) no le permite acceder a los beneficios mínimos que otorga la ley, tanto en el aspecto laboral, como de salud y seguridad; (vi) le dificulta ser sujeto de crédito o tener acceso a fuentes de financiamiento que permitan el desarrollo de sus actividades; (vii) no accede a las medidas adicionales de apoyo al sector, tales como capacitaciones legales, tecnológicas, operativas, administrativas y de gestión ambiental, que ha establecido la legislación en favor de los mineros formales; entre otras.

³⁸ Se refiere al procedimiento regulado por la Ley 27651 –Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal – y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2002-EM, y normas complementarias.

³⁹ Se refiere al Decreto Legislativo 1105 (*El Peruano*, 19-4-2012), que estableció disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, y normas complementarias.

a) Dificultad de acreditar la titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación. - La mayoría de mineros acogidos al proceso de formalización establecido en el Decreto Legislativo 1105, no pueden acreditar la titularidad de la concesión minera donde desarrollan sus actividades, dado que las áreas de dichas concesiones pertenecen a otras personas (naturales o jurídicas) con título de concesión vigente otorgado por el Estado.

Recordemos que este es el segundo paso del proceso de formalización. Si bien con la suscripción del contrato de explotación minera el titular del derecho minero se libera de responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones ambientales que asume el minero interesado en su formalización –según lo establece el artículo 6 del D. Leg. 1105–, ello no ha sido por sí solo un incentivo suficientemente contundente para que dichos titulares suscriban contratos de explotación, cedan sus derechos mineros o los transfieran.

b) Dificultad para acreditar la propiedad del terreno superficial. - Un grupo importante de mineros en proceso de formalización no pueden acreditar la propiedad del terreno superficial, dado que dichos terrenos pertenecen a terceras personas, que en la mayor parte de los casos, no cuentan con titularidad reconocida por el Estado.

c) Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo. - El instrumento de gestión ambiental correctivo presenta requerimientos excesivos para las labores desarrolladas por los mineros informales, lo cual representa un costo considerable y una traba más que un instrumento de gestión para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Se recalca que los problemas antes anotados se encuentran referidos a requisitos que son de necesario cumplimiento dentro del marco normativo minero vigente.

1.8. Proceso de formalización minera integral

Como consecuencia de la identificación de los principales problemas que se han presentado en la implementación del proceso de formalización minera, enunciados en el apartado anterior, el Gobierno –en virtud de la delegación de facultades otorgadas por el Congreso de la República mediante Ley 30506– ha propuesto, en principio, declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal contemplada en el Decreto Legislativo 1105. Dicha propuesta se efectivizó con la promulgación del Decreto Legislativo 1293. A decir de la propia “exposición de motivos” de esta última norma, dicha medida está sustentada en la creación de un “proceso de formalización minera integral” que sea simplificado, lo cual conllevará –en los términos descritos en ella– a que exista prontitud en la evaluación documental.

Dicho proceso –según el artículo 3º, numeral 3.1., del Decreto Legislativo 1293– estará a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quien haga sus veces, considerando las competencias que para

tal efecto asumen los Gobiernos Regionales en materia de pequeña minería y minería artesanal.

Se ha contemplado –artículo 6º– que el proceso de formalización minera integral tenga una vigencia de 36 meses, el cual inició aproximadamente en julio del año 2017 y se prolongará hasta el año 2020, tiempo en el cual sea suficiente para que el minero inscrito en el Registro Integral pueda obtener la autorización de inicio de actividades de explotación y/o beneficio, culminando así, su formalización.

En el “proceso de formalización” se han contemplado dos ámbitos principales de acción (artículo 3º, numeral 3.2):

- a) **Creación del Registro Integral de Formalización Minera.** - Dicho está a cargo de la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas. Tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral. Según la propia “exposición de motivos” la creación de dicho registro responde a la necesidad de integrar los registros vigentes, creados al amparo del D. Leg. 1105 y su normativa complementaria: Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos y Registro de Saneamiento⁴⁰, en un único registro integrado de mineros en proceso de formalización.

“Integral” –se dice– porque pretende dar solución a la complejidad y dificultad que conlleva administrar los dos registros administrativos de mineros informales de naturaleza distinta.

Asimismo, la creación de dicho Registro –se reseña en la “exposición de motivos”– permitirá consolidar, unificar y uniformizar la información existente en los referidos registros, de forma coherente y ordenada mediante una plataforma informática interconectada que, además, permitirá la identificación de los mineros informales mediante el RUC.

- b) **Simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.** - Esta simplificación se centrará en buscar soluciones a los problemas del proceso de formalización minera

⁴⁰ El “Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos” (RNDC) fue creado por Resolución Ministerial 247-2012-MEM-DM, que comprendió a todos los mineros informales que se acogieron al proceso de formalización minera implementado por el D. Leg. 1105. Y el “Registro de Saneamiento” (RS) creado por Resolución Ministerial 470-2014-MEM-DM, como consecuencia de la promulgación del D.S. 029-2014-PCM que aprobó la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, comprendiendo a los mineros informales con Declaración de Compromisos vigente y que se encuentran inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la SUNAT.

descritas líneas arriba (acreditación de titularidad de la concesión minera y del terreno superficial, así como la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente).

Ahora bien, la norma en cuestión también ha establecido quiénes forman parte del Registro Integral de Formalización Minera (artículo 4°, numeral 4.1). Entre ellos menciona:

- 1) Los sujetos que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, a que se refiere el artículo 2° del Decreto Supremo 029-2014-PCM⁴¹.
- 2) Los sujetos que formen parte del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, con inscripción vigente, y que acrediten su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
- 3) Excepcionalmente, las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 de la Ley General de Minería, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

La norma (artículo 4°, numeral 4.3) precisa que las personas descritas en el numeral 3 anterior y que cumplan con dichas condiciones, deberán acreditar lo siguiente: a) La actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años; b) No contar con Declaración de Compromisos cancelada, como consecuencia de no encontrarse desarrollando actividad minera; y c) No encontrarse inhabilitado para realizar actividad minera conforme a lo establecido en el Título Cuarto del de la Ley General de Minería. Se especifica que aquellos sujetos que incumplan con acreditar los requisitos antes señalados quedan excluidos del Registro Integral de Formalización Minera.

Finalmente, la norma propone en su tercera disposición complementaria final que los titulares de concesiones mineras otorgados antes de la vigencia

⁴¹ Que aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal. Artículo 2°. Del Registro de Saneamiento: “Serán objeto del Registro de Saneamiento aquellos mineros informales que al 19 de abril de 2014 cuenten con estatus de vigente en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos del Ministerio de Energía y Minas. Mediante Resolución Ministerial del sector Energía y Minas se aprobará el Registro de Saneamiento a los ciento veinte (120) días de concluido el proceso de formalización, considerando a los mineros informales señalados en el párrafo precedente que cumplan con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. El Registro de Saneamiento antes referido será de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Energía y Minas

del Decreto de Urgencia N.º 012-2010, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, pueden inscribirse en el Registro Integral de Formalización Minera, debiendo realizar sólo actividades de explotación, siempre que previamente acrediten la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental que se crea en el marco del proceso de formalización minera integral.

Asimismo, se deja la posibilidad que el instrumento de gestión ambiental presentado ante la autoridad competente bajo los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1100, puede ser evaluado y aprobado, sustituyendo al instrumento de gestión ambiental referido en el párrafo anterior.

1.9. Disposiciones complementarias para el proceso de formalización minera integral

Estas disposiciones fueron publicadas inmediatamente después al Decreto Legislativo 1293 (*El peruano*, 30-12-2016), mediante Decreto Legislativo 1336 (*El peruano*, 6-1-2017), a fin de facilitar las acciones de formalización integral de la pequeña minería y minería artesanal, esto es, a efectos que sea coordinado, simplificado y aplicable a nivel nacional.

El artículo 3º de esta norma precisa los requisitos para la culminación de la formalización minera integral, la cual puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad, para tal efecto debe cumplir con lo siguiente:

- 1) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda.
- 2) Acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial (mediante declaración jurada).
- 3) Acreditación de titularidad, contrato de cesión o **contrato de explotación respecto de la concesión minera.**
- 4) Declaración jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos.

Los requisitos señalados pueden ser tramitados o acreditados de manera simultánea. Una vez acreditados el cumplimiento de los mismos, la Dirección y/o Gerencia Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, emite, de corresponder, la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio.

Un aspecto relevante que ha establecido esta norma es sobre las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera integral (artículo 4°), disponiendo que no podrán acogerse a dicho proceso, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente.

En lo que se refiere a la acreditación de titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, concretamente a este último concreto –que es lo nos interesa aquí–, el Decreto Supremo 018-2017-EM, que establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, señala:

Artículo 20.- Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión o Contrato de Explotación respecto de la concesión minera

El minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera puede acreditar el cumplimiento del numeral 3 del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, con lo siguiente:

20.1 En caso de ser titular de la concesión minera, indicar el número de partida registral y Oficina Registral de la SUNARP donde conste inscrita la titularidad de la concesión minera.

20.2 En caso de no ser titular de la concesión minera, indicar el número de partida registral y Oficina Registral de la SUNARP donde conste inscrito el contrato de cesión minera o contrato de explotación, el cual debe estar suscrito por el respectivo titular conforme a la legislación vigente, indicando el área donde desarrolla su actividad minera.

El título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación. Para tal efecto, se requiere de las medidas administrativas o títulos habilitantes establecidos por la normativa vigente.

Artículo 21.- Rol del Estado en la suscripción de los contratos de cesión o explotación minera

Los Gobiernos Regionales o el Ministerio de Energía y Minas pueden intervenir, a solicitud de las partes, como intermediarios en las negociaciones de los acuerdos o contratos de explotación, ejerciendo el papel de facilitador y orientador en el desarrollo de la negociación.

Es pues, este, el contexto normativo y fáctico donde concretamente el contrato de explotación minera artesanal se desenvuelve

II. Concepto

2.1. Aspectos previos

La **explotación** es la actividad de la industria minera que tiene por objeto la extracción, captación o arranque de los minerales que se encuentran en un yacimiento. Se lleva a cabo mediante la actividad denominada “*desarrollo*” que es el conjunto de operaciones necesarias que realiza el concesionario para hacer posible la explotación (cfr. artículo 8° de la LGM).

Los sistemas técnicos clásicos para llevar a cabo la extracción de minerales son dos: (i) *a cielo o tajo abierto*, que se usa cuando los minerales a explotar se ubican casi en la superficie del terreno, dispersos o diseminados, o se encuentran al aire libre; y, (ii) *a tajo cerrado o subterráneo*, el cual se ejecuta en socavones, galerías o túneles, pues el mineral se encuentra en el subsuelo en forma de vetas o filones. El método a usar dependerá de varios factores, fundamentalmente de las características del yacimiento minero.

Para ejercer esta actividad forzosamente se requiere contar con un título de **concesión minera** otorgado por la autoridad minera competente⁴². Con dicho título el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente las labores de exploración⁴³ y explotación de minerales dentro de un área debidamente delimitada, así como los demás derechos que reconoce la LGM, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan.

En efecto, en virtud del artículo 9° de la LGM “(1) a concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada [...]”. También se caracteriza por ser un derecho real de naturaleza administrativa, es legal, formal, irrevocable, indefinida, imprescriptible, registrable y no otorga la propiedad sobre ningún predio.

2.2. Definición

⁴² Las entidades competentes para otorgar los títulos de concesiones mineras son el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, que tiene competencia a nivel nacional; y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, únicamente para el caso de la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.

⁴³ La exploración –fase previa indispensable para la explotación– “*es la actividad minera que tiene por finalidad demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales*” (artículo 8° de la LGM).

En general, el contrato de explotación minera es un acuerdo formal entre el titular de concesión minera, denominado titular minero⁴⁴, y otra persona natural o jurídica, legalmente capaz, denominada operador minero, con la finalidad de que esta desarrolle, siguiendo las reglas y técnicas pactadas y establecidas por ley, exclusivamente la extracción de sustancias minerales concedidas en una parte o en el área total de la concesión, obteniendo el derecho de usar y disfrutar de ellas, a cambio de una contraprestación a favor del titular y por un plazo determinado o indeterminado, al cabo del cual el operador devolverá la concesión o la parte en la situación que se encuentre, no siendo responsable por la disminución de los minerales que a consecuencia de la explotación razonable sobrevenga, sin perjuicio de remediar los daños ambientales que por esa misma razón se hayan generado.

La definición propuesta contiene los elementos y características esenciales del contrato *sub materia*, los cuales desarrollaremos a lo largo de este trabajo.

Y una definición específica vinculada a la **minería a pequeña escala** la encontramos en el artículo 18 del Decreto Supremo 013-2002-EM, según el cual “(p)or el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de la concesión minera, a cambio de una contraprestación”.

La particularidad de este contrato especial es que constituye un requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros dentro del proceso administrativo de formalización minera.

La noción general de contrato de explotación minera debe aplicarse a la contratación minera del régimen común, mas no al régimen especial de la pequeña minería y minería artesanal que tiene elementos particulares, aunque ambas –como se podrá advertir– tienen elementos comunes. La característica más saltante en el caso de la explotación minera artesanal es que dicha actividad se desarrolla con la finalidad esencial de subsistencia del operador minero y de su familia, y de mejorar las condiciones de vida de las poblaciones aledañas a las operaciones de extracción.⁴⁵

III. Elementos constitutivos

⁴⁴ La condición de titular minero puede recaer en el concesionario o cesionario. En el caso del cesionario, por virtud de los artículos 166 y 170 de la LGM, está habilitado para celebrar todo tipo de actos y contratos necesarios para la actividad minera de la concesión, como el caso de contratos de explotación, exigiéndose como dos únicos requisitos que el cedente, titular de la concesión objeto de explotación, lo autorice previa o simultáneamente, y que no exceda el plazo de vigencia de la cesión.

⁴⁵ Cfr. artículo 2° de la Ley 27651.

3.1. Partes contratantes

Son elementos personales de esta relación jurídica el **titular minero** y el **operador minero**. El primero es el concesionario de la concesión minera, generalmente es una empresa de la mediana o gran minería, y el segundo es un tercero dedicado habitualmente a la minería de pequeña escala (pequeño minero o minero artesanal). Pero no siempre pertenecen a los estratos señalados. La única prohibición que fija el artículo 24 del D.S. 013-2002-EM es que el titular minero no debe tener la condición de productor minero artesanal.

En la hipótesis de que el contrato de explotación sea otorgado por el cesionario, como consecuencia de un contrato de cesión minera a su favor, en este recaerá la condición de titular minero. Se exige, en este caso, como se ha dicho, la previa o simultánea autorización del concesionario. La limitación descrita también se aplica al cesionario.

3.2. Objeto del contrato

El objeto del contrato *sub examine* debe ser necesariamente **concesiones mineras**, en tanto son las únicas que otorgan un derecho (real) a llevar a cabo las actividades de exploración y explotación de sustancias minerales dentro del área otorgada. Cuando el área objeto de explotación sea sobre una parte de la concesión, deberá estar debidamente delimitada con coordenadas U.T.M. o, en su defecto, indicarse, en calidad de límites, las cotas superior e inferior, con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación.

Asimismo, el objeto puede recaer en los llamados **denuncios mineros** que son derechos reales pero de naturaleza provisional otorgados bajo normas anteriores al 14 de diciembre de 1991.

El objeto también está constituido por las **partes integrantes** de la concesión minera, que son todas las labores mineras previamente ejecutadas por el titular de la concesión tendientes al aprovechamiento de las sustancias minerales, y las **accesorias**, bienes de propiedad del concesionario previamente asignados y de modo permanente al fin económico de la concesión, salvo que se pacte su diferenciación.

No podrá ser objeto del contrato los **petitorios mineros** (antes denominados denuncios mineros), en tanto estos son derechos expectaticios o de existencia futura que no faculta a realizar actividades de exploración y explotación de minerales. En caso se celebren contratos de explotación sobre petitorios mineros, serán nulos por ser el objeto jurídicamente imposible (artículo 219,

inciso 3, del Código civil), y de ejecutarse actividades mineras sobre ellos serán consideradas ilícitas.

De igual manera, por obvias razones, están excluidas del objeto de este contrato las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero.

3.3. Contraprestación

Constituye requisito esencial del contrato que se fije una contraprestación a favor del titular por la entrega de todo o parte de su concesión minera para la explotación de minerales a cargo del operador. Esta puede ser una compensación de dar, de hacer o de no hacer, siendo la más usual la primera de las modalidades a través de la entrega de una especie de renta, que en esencia es un pago monetario, generalmente mensual, trimestral, anual o incluso por única vez, de acuerdo a lo pactado.

La compensación también puede consistir en un porcentaje de los minerales extraídos o de las utilidades finales, que impropriamente suele denominarse regalía.

Otra modalidad de compensación *sui generis* que en la práctica viene usándose masivamente es mediante un “pacto de exclusividad”, según el cual el operador se obliga a vender el mineral extraído a favor del titular y este pagar su valor luego de la liquidación final, inclusive se compensa con un pago monetario adicional a favor de este último.

También puede darse el caso que no exista compensación cuando se otorga a título gratuito; aunque por su naturaleza este contrato es oneroso.

En suma, las partes contratantes tienen plena libertad para fijar las condiciones de la contraprestación de acuerdo a sus conveniencias.

3.4. Plazo

Una deficiencia de la legislación minera es que no señala un plazo para el contrato de explotación minera. Se deja entonces a la autonomía de voluntad de las partes contratantes decidir sobre la duración del acuerdo, que podría ser determinado, determinable o indeterminado; sin embargo, por las características de esta actividad es usual que se acuerde un plazo fijo.

No obstante, aun cuando se fije un plazo determinado, la vigencia del contrato siempre estará supeditada a la vigencia de la concesión minera, y si esta se extingue por cualquier causal fijada en la ley⁴⁶, aquel se resolverá indefectiblemente por imposibilidad del objeto. De igual manera, la vigencia

⁴⁶ Las concesiones mineras se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación (artículos 58 y ss. de la LGM).

del plazo estará en función de la existencia de las sustancias minerales en el área de la concesión cedida.

En una importante resolución jurisprudencial, el Tribunal Registral ha señalado que “una de sus principales características de la contratación minera se deriva de la naturaleza fortuita y accesorio de la actividad minera. Es así que es común que los plazos que se pacten para la explotación no tengan un plazo definido, o en todo caso estén relacionados a la cantidad de minerales o sus derivados que pudieran encontrarse en una determinada concesión. Los minerales como sabemos son recursos no renovables y, por lo tanto, una vez agotados carecen de objeto continuar con cualquier relación jurídica o actividad derivada de su explotación. Entonces, estando a la naturaleza de la actividad minera, no resulta aplicable el artículo 1365 del Código Civil en los contratos de explotación minera con plazos máximos que esté relacionados a la propia actividad minera. Salvo que ambas partes fijen como causal de resolución la terminación unilateral anticipada” (resolución 107-2014-SUNARP-TR-L del 20-1-2014, fundamento 8).

Cabe anotar que no podría aplicarse a este contrato el plazo máximo de 10 años que fija el Código civil para el contrato de arrendamiento (artículo 1688), pues este tiene otra naturaleza. Por la misma razón tampoco podría aplicarse los plazos legales establecidos para el usufructo (artículo 1001).

3.5. Finalidad

El propósito fundamental de este contrato es la extracción de los minerales que en materia prima se encuentran en los yacimientos o depósitos naturales que han sido objeto del contrato. Sea de toda la extensión de la concesión minera o de una parte.

Cuando dicha actividad se lleva a cabo en la minería a gran escala (gran y mediana minerías), por su magnitud económica, para ser cumplida, exige una fuerte inversión de capitales; pero, cuando se trata de la minera a pequeña escala, la inversión es menor por cuanto en este ámbito se utilizan métodos y equipos medianamente tecnificados, en el caso de la pequeña minería, o intensivamente la propia mano de obra y métodos manuales y equipos básicos, en el caso de la minería artesanal.

Se excluyen de la finalidad del contrato de explotación llevar a cabo las otras actividades de la industria minera: cateo, prospección, exploración, labor general, beneficio, comercialización y transporte.

3.6. Formalidad

El acuerdo de explotación minera es un contrato “*ad probationem*” y no “*ad solemnitatem*”, pues su formación se hace de manera consensuada,

perfeccionándose con el solo consentimiento de las partes. No requiere de alguna formalidad adicional para su validez entre ellas, pues la ley no sanciona con nulidad esa omisión.

Sin embargo, para que goce de validez y eficacia ante el Estado y los terceros, los artículos 106 y 163 de la LGM y 20 del D. S. 013-2002-EM exigen que debe necesariamente formalizarse por escritura pública e inscribirse en la partida registral correspondiente a la concesión minera afectada en el Registro de Derechos Mineros de la Sunarp. En consecuencia, la inscripción registral no es constitutiva sino antes bien le otorga los **efectos de oponibilidad**⁴⁷, en tanto la información que se publicita se presume legítima.⁴⁸

En caso de renuencia de alguna de las partes a formalizar el contrato, la otra puede compeler a completar la formalidad exigida por ley (artículo 1412 del Código civil), inclusive acudir a la vía judicial en proceso sumarísimo.

3.7. Título vigente de concesión minera

Una de las características de la concesión minera en nuestro país es que se otorga por plazo indefinido, en la medida que el concesionario cumpla una serie de obligaciones fijadas por ley para mantener vigente su derecho de exploración-explotación sobre aquella, tales como pagar oportunamente los derechos de vigencia y/o penalidad, realizar una inversión mínima y ejecutar una producción igualmente mínima. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la LGM prevé que la concesión caducará de pleno derecho y por tanto se producirá su extinción (artículos 58 y 59). La extinción genera que el derecho que ostentaba el concesionario salga de su esfera de dominio y se revierta a la del Estado como titular originario, quien además declarará a la concesión de libre denunciabilidad. Por lo tanto, el contrato de explotación carecerá de objeto y debe ser resuelto por causal sobreviniente

⁴⁷ En nuestro sistema registral el principio de inoponibilidad de lo no inscrito no está recogido expresamente en ninguna norma jurídica como tal. Sin embargo, el Tribunal Registral mediante la resolución 113-2002-SUNARP/TRN del 14.8.2002, y en un sinnúmero de pronunciamientos posteriores, ha señalado que dicho principio se deduce de la interpretación conjunta de normas como los artículos 2022, 2034 y 2038 del Código civil. Así dice: “En virtud de dicho principio se privilegia la situación jurídica inscrita frente a la no inscrita. Lo no inscrito no puede oponerse al tercero; en otras palabras, a quien no haya inscrito su título le resulta imposible fundar en dicho título no inscrito algún derecho o pretensión dirigida contra el tercero subadquiriente” (resolución 110-2013-SUNARP-TR-T del 8.3.2013).

⁴⁸ Las inscripciones en el Registro, en virtud del principio de legitimación, son reputadas exactas y válidas mientras no sean rectificadas por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. Así lo establecen los artículos 2013 del Código civil y VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.

(artículo 1371 del Código civil), sin perjuicio de las indemnizaciones a que diere lugar. En suma, como se ve, es imprescindible que el título habilitante de concesión minera se encuentre vigente para la ejecución de la explotación minera.

Además de la caducidad, las concesiones mineras se extinguen por abandono, nulidad, renuncia y cancelación. Los efectos serán los mismos que hemos señalado en el párrafo anterior.

3.8. Una de las partes contratantes debe ser titular de la concesión minera

Esta característica constituye un requisito fundamental para la celebración del contrato materia de comentario (y de todos los contratos mineros cuyo objeto una concesión minera).

La titularidad puede acreditarse de varias maneras: con el título habilitante de concesión minera, con los respectivos contratos traslativos de dominio (transferencia, donación, dación en pago, sucesión, etc.), incluso con el contrato de cesión minera, en este último caso con expresa autorización del titular.

3.9. En el caso de la minería a pequeña escala, la actividad debe ser artesanal

Esta exigencia se encuentra expresamente regulada en el artículo 18 del D. S. 013-2002-EM, en tanto lo que se quiere promover es que el contrato de explotación se convierta en un instrumento legal idóneo que permita al minero artesanal ejercer actividades mineras lícitas y con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de él y la de su familia, así como de las poblaciones aledañas al área de extracción de minerales.

IV. Naturaleza jurídica

El contrato minero en estudio no constituye un acto de disposición, pues la concesión minera o una parte de ella, entregada para su explotación, se mantiene en el dominio del titular. Tampoco estamos ante una forma de arrendamiento, aunque tengan características similares, pues el operador minero no podría cumplir con su obligación de devolver la concesión minera al titular, luego de vencido el plazo, en el estado en que lo recibió sin más deterioro que el de su uso ordinario, conforme lo exige el artículo 168, inciso 10, del Código civil. Menos se trata, como algunos opinan, de una modalidad de contrato de trabajo o de prestación de servicios, pues no existe una relación de dependencia o subordinación laboral entre operador minero y titular minero ni el pago de alguna remuneración. De igual manera, no tiene

la naturaleza de un contrato civil⁴⁹, aun cuando las normas civiles (inclusive comerciales) sean supletorias a las mineras. Este es un contrato que presenta características propias y limitadas al ámbito exclusivamente de la minería, porque se encuentra dentro de los denominados contratos especiales disciplinado por una normativa concreta como es la Ley General de Minería, Ley 27651 y sus reglamentos.

Por virtud del contrato de explotación el titular minero entrega su concesión minera o parte de ella a otra persona, llamada operador minero, para que extraiga por su cuenta y para sí minerales, a cambio de una contraprestación en favor del titular consistente en dinero o un porcentaje de los minerales extraídos.

Dicha explotación **se otorga a título de usufructo**⁵⁰, con lo cual el operador minero adquiere los derechos de usar y disfrutar todo o parte de la concesión minera, esto es, extraer los minerales y aprovecharse de ellos (beneficiarlos y comercializarlos), no siendo responsable de la disminución de las sustancias minerales que a consecuencia de tal explotación sobrevenga.

Este tema nos lleva a mencionar un aspecto que en la doctrina y legislación, nacional y extranjera, no existe consenso: **¿puede constituirse derecho de usufructo sobre las concesiones mineras?**, habida cuenta que una de las características esenciales de este derecho real es que el usufructuario use y disfrute el bien ajeno con la obligación de conservar su forma y sustancia (en términos del artículo 1009 del Código civil: “*no debe hacer ninguna modificación sustancial del bien o de su uso*”), cuando sabemos que al extraer las sustancias minerales del yacimiento, este va perdiendo su atributo, alterando su sustancia, consumiendo su valor, en consecuencia, el bien no podría restituirse al concesionario sin más que su desgaste ordinario.

Contrariamente a los que niegan que el derecho de explotación minera sea un derecho real de usufructo⁵¹, bajo el ya mencionado argumento que el

⁴⁹ Así lo afirma erróneamente un autor: CASTILLO HERNANDEZ, José Abel. “*La regulación del contrato de explotación en los regímenes vigentes de formalización minera*”. En: Revista de Derecho Administrativo, 15, 2015, p. 279.

⁵⁰ El artículo 999 del Código civil regula la definición y características del usufructo de la siguiente manera: “*El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno. Puede excluirse del usufructo determinados provechos y utilidades. El usufructo puede recaer sobre toda clase de bienes no consumibles, salvo lo dispuesto en los artículos 1018 a 1020*”.

⁵¹ Entre ellos: BASADRE AYULO, Jorge. *Derecho Minero Peruano*, 6ta. edición, Grijley EIRL, Lima, 1996, p. 190 (aunque este autor pareciera ser de opinión contraria en otra parte de su obra, conforme se aprecia de la siguientes cita: “*el Estado viene a ser un depositario y a su vez un administrador de la riqueza minera y esta función real se realiza y ejecuta sin desprenderse de*”).

usufructuario no podría devolver la concesión minera en el mismo estado en que la recibió, a consecuencia del natural consumo de los minerales producto de la extracción, otros autores⁵² expresan que es perfectamente válido constituir derecho de usufructo sobre aquella, pues las facultades del usufructuario no se reducen a la mera percepción de los frutos, sino que abarca cualquier acto de explotación (artículo 1008 del Código civil: “*El usufructuario debe explotar el bien en la forma normal y acostumbrada*”), lo cual incluye en las concesiones mineras las actividades de extracción de minerales.

Nuestra legislación civil no dice nada –al menos no es clara– sobre la posibilidad de usufructuar minas, tampoco lo prohíbe de manera expresa⁵³. Por el contrario, el artículo 204 de la LGM parece aceptar la constitución de usufructo sobre concesiones mineras refiriéndose a que los aportes de bienes

su dominio, confiriendo al concesionario tan solo el ius utendi y el ius rutendi dentro de su temporalidad” (p.128); GARCIA MONTUFAR, Guillermo y FRANCISCOVÍK INGUNZA, Militza. *Derecho Minero*, 2da.edición, Gráfica Horizonte, Lima, 2002, p. 190; BELAUNDE MOREYRA, Martín. *Derecho Minero y Concesión*, 5ta. Edición, Editorial San Marcos, Lima, 2013, p. 57; y ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. *Exégesis del Código Civil de 1984*, Cultural Cuzco, Lima, 1998, p. 177.

⁵² Por citar: GONZALES BARRÓN, Gunther. *Tratado de Derechos Reales*, tomo II, 3ra. edición, Jurista Editores, Lima, 2013, pp. 1763-1764; CUADROS VILLENA, Carlos. *Derechos Reales*, 1ra. edición, Editora Fecat, Lima, 1995, p. 40; entre los más destacados.

⁵³ Algunos ordenamientos jurídicos comparados aceptan, expresamente, la constitución de usufructo sobre minas, tal es el caso del Código civil chileno de 2005, artículo 784, al señalar que “*si la cosa usufructuaria comprende minas y canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, y no será responsable de la disminución de productos que en consecuencia sobrevenga...*”. También el Código de Minería de este país sureño, de 1983, es mucho más claro en ese sentido, al señalar en su artículo 171 que “*tratándose de arrendamiento o de usufructo de pertenencia, se entenderá que la explotación hecha conforme al título constituye uso y goce legítimo de ella y el arrendatario o usufructuario no será responsable de la disminución de sustancias minerales que a consecuencia de tal explotación sobrevenga...*”.

En la Argentina, el Código de Minería de 1997 también regula el usufructo sobre minas señalando expresamente en su artículo 338 que “*el usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas. El usufructuario tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de las minas, como puede aprovecharlos el propietario...*” (sobre los comentarios sobre el usufructo de minas en el derecho argentino puede verse: LAFAILLE, Héctor. *Derecho Civil IV: Tratado de los Derechos Reales*, vol. II, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1944, pp. 454-456).

En España, por su parte, el Código Civil de 1889 no resuelve esta cuestión del usufructo de minas, y por ello sus comentaristas siguen discutiendo sobre la posibilidad o no de que las minas fuesen objeto de usufructo. Pero en líneas generales, la doctrina española acepta la constitución de usufructo sobre minas, aun cuando su legislación civil sea confusa. Ver: PIUG PEÑA, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español: Derechos Reales*, tomo III, Ediciones Pirámide, Madrid, 1976, p. 432. También en ese sentido: DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*, vol. III, 7ma. edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2001, p. 358.

(uno de los cuales debe ser, necesariamente, la concesión minera) al contrato de riesgo compartido o *joint venture* “no conllevan transferencia de propiedad sino el usufructo de los mismos”; y, con mayor claridad, la Ley 26821 –Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales– se orienta a aceptar esa naturaleza al señalar en su artículo 23 que “(l)a concesión [minera] otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse”.

La discusión sobre la procedencia de la constitución de derecho de usufructo sobre minas parece circunscribirse entonces al ámbito doctrinario, pues el legislador al mencionarlo primero en el artículo 204 de la LGM y más adelante en el artículo 23 de la Ley 26821, ha aceptado expresamente su existencia y validez.

A mayor abundamiento, nuestra posición es clara: no existiría mayor inconveniente, ni legal ni práctico, en aceptar el usufructo sobre las minas porque, en lo esencial, el concesionario (operador minero, en el caso del contrato *sub materia*) explota la concesión minera en la forma normal y acostumbrada para este tipo de bienes, es decir, de acuerdo con reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la industria de la extracción, y no podría ser de otro modo por su misma naturaleza. ¿O acaso podría extraerse los minerales sin desarrollar labores de explotación en la mina? Definitivamente no. Esto es así porque “la función natural del mineral es ser extraído de la mina, y el destino de la mina es producir mineral. El mineral es algo, por naturaleza, destinado a ser separado de la mina. El mineral se obtiene, pues, conforme al destino económico de la cosa. La separación [por ende] no altera la sustancia de la mina”⁵⁴⁻⁵⁵. Dicha actividad trae consigo, sin embargo, la obligación del explotador de manejar adecuadamente la extracción de los minerales, respetando las reglas que impone la ley, con el

⁵⁴ DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis. “Naturaleza jurídica de los minerales ¿Tienen o no la condición de frutos?”, Anuario de Derecho Civil, Tomo VII, Fascículo II, INEJ, Madrid, 1954, p. 374.

⁵⁵ En este sentido se ha dicho que la mina es una cosa especial y compleja cuyo destino normal y corriente, tanto en el orden jurídico como en el económico, es la producción de mineral, siguiendo los principios técnicos preestablecidos consagrados en cada época, y lo que se obtiene o extrae de esta manera constituyen frutos industriales de la mina. Ver: MARTIN-RETORTILLO, Cirilo. “Los frutos de las minas”, Anuario de Derecho Civil, Tomo V, Fascículo III, INEJ, Madrid, 1952, p. 1037. Debemos precisar que según el Código civil peruano, los minerales tienen la condición de productos conforme lo establece el artículo 894: “Son productos los provechos no renovables que se extraen de un bien”; por el contrario “son frutos los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia” (art. 890)

fin salvaguardar los ámbitos social y geográfico donde aquella se lleva a cabo.

En cuanto a la “*prohibición de modificar sustancialmente el bien usufructuado*”, a que se refiere el artículo 1009 de Código civil, nosotros nos decantamos por la concepción moderna de usufructo⁵⁶. Es decir, si bien la extracción de minerales implica una alteración de la concesión minera, en el sentido de consumir la parte sustancial de ella y no ser posible su renovación, ello constituye su desgaste ordinario, natural, acostumbrado, propio de la naturaleza de la mina, siendo este su destino económico⁵⁷, pudiendo obtener de ella la máxima utilidad o provecho posible que es la finalidad de todo concesionario, pero dentro de los límites que la ley prevé. En ningún caso podría aceptarse una concesión inerte, inactiva para el trabajo, abandonada. Más aun cuando el Estado obliga al concesionario –con miras a un interés general– a trabajar las concesiones mineras efectuando inversiones mínimas para la producción de sustancias minerales (artículos IV y 38 de la LGM), bajo sanción de pagarse una penalidad por su incumplimiento.

Esta es una postura amplia y más conforme con el sentido del artículo 1008 del Código civil, admitiendo la posibilidad del usufructo sobre los yacimientos mineros. En todo caso, debe interpretarse como una hipótesis de excepción que no desnaturaliza la figura del usufructo, pues –como afirma Jordano Barea, citado por Castan⁵⁸– “lo característico de este derecho real no es el deber de conservar, sino el derecho a disfrutar los bienes ajenos” (en este caso aprovechar los minerales). Agrega el citado autor que “*el salva rerum substantia* [conservar la cosa usufructuada⁵⁹] ya no constituye, como

⁵⁶ Se dice que el concepto tradicional o clásico de usufructo que data del derecho romano, implica que la cosa ajena debe devolverse en el mismo estado en que fue recibido, sin más deterioro que su uso y disfrute ordinario. Por tal motivo, las minas no podrían ser objeto de usufructo porque no cumpliría con este requisito esencial. Se desnaturalizaría. Por el contrario, se dice, por ejemplo, que el nuevo Código civil italiano se separa de la clásica fórmula romana y, siendo una orientación moderna, pone como límite del derecho de goce de la cosa por el usufructuario, no la obligación de conservar la cosa, sino la de respetar el *destino económico* de aquella. Así, conforme a su art. 981, el usufructo atribuye al titular el derecho de goce de la cosa, pudiendo obtener de ella toda posible utilidad, pero dentro de los límites de la regulación legal y, sobre todo, el de respetar el destino económico. La doctrina entiende por destino económico aquel que el objeto tenga, por su *propia naturaleza* o por *acto de voluntad*, en el patrimonio del propietario. Ver: CASTAN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, común y foral: Derecho de Cosas*, vol. II, 12ma. edición, Reus, Madrid 1978, p. 19.

⁵⁷ Destino económico “*es la función que la cosa desempeña conforme a su peculiar naturaleza, aquello para lo que la cosa sirve, para lo que es comúnmente utilizada*”, así: DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis. *Op. cit.*, p. 365.

⁵⁸ CASTAN TOBEÑAS, José. *Op. cit.* p. 26.

⁵⁹ PIUG PEÑA, Federico. *Op. cit.*, p. 395.

lo era en el derecho romano, una condición o límite objetivo del usufructo, sino una condición subjetiva, una simple obligación que como tal, tiene carácter accesorio y no de esencia para el usufructo”⁶⁰. Es, por tanto, admisible el usufructo sobre aquellos bienes cuyo aprovechamiento implica su consumo progresivo, como es el caso de las minas.

En conclusión, el derecho a explotar una concesión minera (derecho real de naturaleza administrativa⁶¹) constituye un derecho real especial de goce y de naturaleza administrativa⁶², pues permite al titular (en este caso, el operador minero) la explotación directa de la totalidad o parte de un bien ajeno (como es la concesión minera) y el consiguiente aprovechamiento de los minerales extraídos (beneficiarlos y comercializarlos). En esa línea, el contrato de explotación minera constituye una limitación al derecho de dominio del concesionario y, en consecuencia, una carga que pesa sobre la concesión minera⁶³.

⁶⁰ La doctrina española dice que el vocablo romano característico del usufructo: “*salva rerum substantia*” (conservar la sustancia) debía significar más bien: “*no alterar el destino económico del objeto*”, la cual es una interpretación de la más destacada doctrina científica moderna y ha sido recogida, incluso, en el Código civil italiano, cuyo artículo 981 señala que “*el usufructuario tiene derecho a gozar de la cosa, pero debe respetar su destino económico*”. Y esa también parece ser la línea del Código español cuando en su artículo 467 refiere que “*el usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación conservar su forma y sustancia*”, y las que establecen la mayoría de las legislaciones extranjeras. Cfr.: PIUG PEÑA, Federico. *Op. cit.*, pp. 395-396.

⁶¹ La concesión minera es un derecho real de naturaleza administrativa por cuanto constituye un derecho subjetivo (derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos minerales), es de carácter real (recae sobre una cosa: recursos minerales), tiene por objeto un bien de dominio público (las minas) y nace de una concesión administrativa (título). Cfr. VERGARA BLANCO, Alejandro. *Principios y Sistema del Derecho Minero: Estudio Dogmático – Histórico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992, pp. 328-330.

⁶² Sobre el particular la doctrina afirma que cuando se otorga una concesión minera o sea el derecho a explorar-explotar, se otorga un derecho real. Son derechos reales administrativos en virtud de lo prescrito por el artículo 66 de la Constitución y el artículo 10 de la LGM. Se dice que lo particular del derecho real administrativo y diferencia con el derecho real civil, es que aquel se halla disciplinado por un régimen jurídico especial, esencialmente de derecho administrativo, cuyas características son distintas a las que exhibe el derecho real civil. La concesión minera es un derecho real administrativo porque sus atributos los fija la ley minera y no la ley civil. Cfr. GARCIA MONTUFAR y FRANCISCOVIK INGUNZA. *Op. cit.*, p. 64.

⁶³ El Tribunal Registral ha señalado, por el contrario, que el contrato de explotación no constituye un gravamen, sino es un contrato *sui generis* por el cual el titular del derecho minero tan solo autoriza el desarrollo de la actividad minera en su concesión, no se trata entonces de un acto en que el titular cede su concesión minera o lo transfiere, sino que tan solo reconoce y aprueba el ejercicio de la actividad minera realizada por un tercero en el área de su concesión (cfr. las resoluciones n.ºs 662-2015-SUNARP-TR-A del 1.10.2015; 1182-2012-SUNARP-TR-L de 15.8.2012; 368-2014-SUNARP-TR-A del 18.7.2014; entre otras). Desde luego no compartimos ese extremo jurisprudencial, puesto que para nosotros el contrato de explotación minera sí

V. Contenido

De acuerdo a la naturaleza expuesta, podemos señalar los aspectos en que se concreta el contenido del derecho de explotación minera⁶⁴.

5.1. Se obtiene la posesión

La posesión⁶⁵ es consustancial al derecho de uso y goce del bien⁶⁶. Es indispensable, por ello, que el titular transmita el derecho de uso que detenta sobre su concesión minera, es decir la posesión, en favor del operador minero, pues sin esta no sería posible su explotación. Constituye, de ese modo, la posesión –que debe ser directa e inmediata– presupuesto para disfrutar y gozar la mina o una parte, y con ello extraer los minerales yacientes. Desde luego, el titular, que es despojado del uso y goce del área otorgada en explotación, conserva el derecho de disponer la concesión. Por otro lado, la posesión (en nuestro país) no es causa de adquisición por prescripción de la concesión minera, que por tener la condición de bien público es imprescriptible.

5.2. Goce y disfrute amplio

El propósito económico de la explotación es que el operador obtenga todos los provechos o utilidades que rinde la concesión minera, por ello se le concede ampliamente el disfrute y goce de todos los recursos minerales extraídos de la misma, desarrollando y ejecutando a su discreción (salvo las obligaciones que por ley debe cumplir) las actividades que permita su aprovechamiento.

No debe limitarse el operador a conservar la sustancia sino, por el contrario, a explotar la mina en la forma normal y acostumbrada respetando su destino económico, salvo que por pacto se limiten ciertos derechos, por ejemplo, extraer solo determinados minerales. En todo caso, aun cuando la explotación se desarrolle de acuerdo con reglas, métodos y técnicas que los cánones de la industria minera prevén, los límites a esta actividad minera

constituye un gravamen (o carga), asimilable al usufructo, como lo hemos expuesto largamente en el texto principal. Coincidimos, más bien, en el hecho que el contrato de explotación no constituye una cesión o transferencia de la concesión minera.

⁶⁴ En esta parte utilizaremos el criterio expuesto por Gonzáles Barrón para desarrollar el contenido del usufructo, pero aplicando las notas propias del contrato de explotación minera. Cfr. GONZALES BARRÓN, Gunther. *Op. cit.*, p. 1766-1768.

⁶⁵ Artículo 896 del Código civil: “La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. Dichos poderes se hallan enumerados en el artículo 923 del mismo código: usar, disfrutar, disponer y reivindicar.

⁶⁶ La “posesión es presupuesto indeclinable para disfrutar una cosa”: PIUG PEÑA, Federico. *Op. cit.*, p. 400.

vienen impuesta por la ley, en razón que es una actividad que debe ejecutarse de manera sostenible dentro de un marco de interés social, en la medida que los recursos minerales son propiedad de la Nación.

En el caso concreto de la explotación minera artesanal el uso y goce se manifiesta, además, en que los productos minerales extraídos del área explotada sirven como medio de sustento de quienes lo ejercen (pequeños y artesanales mineros) y de mejorar las condiciones de vida de las poblaciones aledañas a las áreas de explotación.

5.3. Disfrute de la concesión y partes

La concesión minera no solo es un inmueble distinto y separado del predio donde se ubica, otorgando los derechos a explorar y explotar los recursos minerales concedidos en el título, sino también está constituida por sus **partes integrantes** que son todas aquellas labores ejecutadas tendientes al aprovechamiento de las sustancias minerales, y **accesorias** que son todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

Todos estos atributos otorgados por el Estado (detentador originario) al concesionario en virtud del título de concesión son transmitidos íntegramente al operador, en lo que respecta al atributo de explotación, para que ejerza ampliamente su derecho de extracción de los minerales dentro del área concedida. Par tal efecto, este tiene derecho a usar las bocas de mina, galerías, chimeneas, socavones, piques, chiflones, caminos, canales, etc. (partes integrantes), así como las plantas, campamentos, rieles, carros mineros, winches, herramientas, maquinarias, tolvas, etc. (partes accesorias), salvo que se haya pactado su reserva. Asimismo, tiene derecho a utilizar, inclusive a solicitar, servidumbres, derechos de aguas y otros derechos colaterales que estén afectados a favor de la concesión minera, los cuales son de capital importancia para el desarrollo de la actividad minera.

5.4. Percepción de los productos (minerales)

Los minerales constituyen productos y estos son los provechos no renovables que se extraen de un bien. En tal sentido, el operador minero por virtud del contrato de explotación está facultado para obtener todos los provechos y utilidades del área cedida, que no son otra cosa que las sustancias minerales encontradas. Respecto de ellas tiene el derecho de extraerlos y la expectativa de convertirse en propietario una vez extraídos (esto es así porque es práctica común que un porcentaje de los minerales extraídos pasen a propiedad del titular en calidad de contraprestación). Luego podrá beneficiarlos (purificar, fundir y refinar) a fin de poder comercializarlos libremente.

5.5. Conservación de la forma y modificación de la sustancia

Como se ha expuesto, es válido admitir que la explotación de las concesiones mineras se efectúe a título de usufructo. Por este derecho el explotador está obligado a conservar la forma y sustancia del bien. Se dice en la doctrina que la “*forma*” equivale al “*destino económico*” del bien, mientras que la “*sustancia*” alude a su “*valor*” (tanto en su potencial permanente como en su rendimiento normal)⁶⁷. En el caso concreto de las minas, su goce implica la extracción de los minerales de acuerdo con su destino económico, esto es, en la forma normal y acostumbrada para estos bienes, que es la finalidad de todo concesionario y del Estado en sí que obliga a su trabajo.

Y en lo que respecta a “*conservar la sustancia*”, este aspecto está profundamente vinculado a la naturaleza de los bienes, que en el caso de concesiones mineras no implica en modo alguno que deba exigirse su inalterabilidad, sino que el aprovechamiento ordinario consiste en consumir progresivamente los minerales que en ella yacen. Y dicha extracción no altera su sustancia. La mina seguirá siendo mina aún con la disminución progresiva de aquellos.

VI. Derechos y obligaciones de las partes

Por la fuerza vinculatoria de todo contrato las partes incurren en derechos y obligaciones, en cuanto se hayan expresado en ellos, conforme al principio de *pacta sunt servanda* que recoge el artículo 1361 del Código civil.

Adicionalmente, dado el carácter de interés público de la industria minera previsto en el artículo VI de la LGM, todo derecho que recaiga sobre una concesión trae consigo, por mandato de la ley, la asunción al titular minero de un cúmulo de facultades para ejercitar sus derechos, así como la imposición de obligaciones que este debe cumplir al momento de ejercer su actividad minera. Dichas facultades y obligaciones serán asumidas por el operador minero si la ley así lo contempla.

El *derecho* fundamental del titular minero es percibir la contraprestación pactada (que, como se ha dicho, puede adoptar diversas modalidades); luego, tiene derecho a que se le devuelva su concesión minera o parte de ella al término del contrato, a disponer de ella, inclusive acceder a las labores de explotación, entre otros. Dentro de los *derechos conferidos por ley* al titular se encuentran los enumerados en el artículo 37 de la LGM, entre los que destacan el uso minero gratuito de terrenos eriazos en la concesión y fuera

⁶⁷ CASTAN TOBEÑAS, José. *Op. cit.* p. 22

de ella, a solicitar derechos de servidumbres, usar aguas subterráneas y superficiales, entre otros.

Y dentro de las *obligaciones contractuales* del titular se encuentran, principalmente, otorgar el uso y disfrute de su concesión minera al operador y denunciar ante las autoridades competentes el daño causado al medio ambiente por este; y en cuanto a sus *obligaciones legales* tenemos las de pagar las regalías, el canon y los derechos de vigencia y/o penalidad.

Del otro lado están los *derechos* del operador minero. Entre los más importantes tenemos: explotar la concesión por su cuenta y riesgo, bajo los términos del contrato y las normas legales aplicables, y hacerse propietario de los minerales que se extraiga. También tendrá la facultad de ejercer los derechos contemplados en el artículo 37 de la LGM, en la medida que las condiciones legales lo permitan.

Respecto a las *obligaciones contractuales* más comunes del operador se pueden mencionar las siguientes: pagar la contraprestación pactada, iniciar la explotación a partir de la fecha pactada y dentro del área concedida, devolver el área de explotación al término del contrato, no subcontratar su derecho de explotación, no deteriorar las labores mineras ni destruir los bienes muebles de propiedad del concesionario y efectuar las reparaciones ordinarias a la mina.

Y dentro de sus *obligaciones legales* tenemos: ejecutar las labores propias de la explotación, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad; si tiene la condición de productor minero artesanal, tener una producción no inferior a US\$ 50.00 y por hectárea otorgada; evitar dañar a terceros; indemnizar por cualquier perjuicio que les cause; asumir sus responsabilidades ambientales y de seguridad y salud en el trabajo; facilitar, en cualquier tiempo, el libre acceso al titular y a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que le corresponda; presentar su declaración de impacto ambiental para iniciar sus actividades mineras y, en general, obtener los permisos administrativos correspondientes.

VII. Características

Entre las principales características del contrato de explotación minera se encuentran:

7.1. Facultad exclusiva del titular minero

Es el titular minero el que autoriza el desarrollo de explotación de minerales en todo o parte de su concesión. En caso que el contrato de explotación se celebre en virtud de un contrato de cesión, la condición de titular recaerá en

el cesionario, requiriéndose en este supuesto autorización, previa o simultánea, del concesionario. Esta facultad también le permite otorgar varios contratos de explotación sobre diferentes áreas no superpuestas de su concesión minera.

7.2. Contrato *sui generis*

No se trata de un acto de disposición, de administración, de trabajo o de naturaleza civil sino de una autorización para extraer minerales que se otorga a título de usufructo. Es decir, es un contrato especial, *sui generis*, pues a través de él se otorga un derecho real especial de goce y de naturaleza administrativa.

7.3. Derecho exclusivo a explotar

El operador minero solo adquiere el derecho a explotar la mina y extraer todos los minerales, salvo pacto en contrario. No se otorga por este contrato los derechos de exploración, beneficio, transporte ni comercialización de minerales. Tampoco tiene la facultad de disponer de la concesión minera, aunque sí de transferir su derecho a explotarla, con anuencia del titular.

7.4. Se rige por los principios y reglas generales establecidas en la LGM

Este contrato no se encuentra regulado en la LGM, sin embargo, ello no implica que sus principios básicos y disposiciones generales no le sean aplicables, pues toda actividad que implique el aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo, está regulada por dicha ley y su reglamento. Así mismo, se regula supletoriamente por las disposiciones del Derecho común.

En el caso del contrato de explotación minera artesanal este se rige, además, por la Ley 27651, su reglamento y normas complementarias.

7.5. Limitaciones para la minería artesanal

Existen dos supuestos contemplados en el artículo 24 del D. S. N. 013-2002-EM que prohíben la celebración de un contrato de explotación: (i) en caso de invasiones a derechos mineros de terceros, con denuncias pendientes de resolver; y (ii) cuando se trate de derechos mineros pertenecientes a productores mineros artesanales.

7.6. Medio alternativo para ser productor minero artesanal

La celebración de un contrato de explotación minera artesanal constituye requisito alternativo para el sujeto de formalización de obtener la constancia que lo califique como productor minero artesanal (según lo previsto en el artículo 91 de la LGM), condición que le permitirá obtener ciertos beneficios

tales como el pago de un monto menor por derecho de vigencia y por penalidades, por inversión y producción, entre otros.

7.7. Responsabilidad ambiental

Con la Ley 27651 las partes que suscribían un contrato de explotación minera respondían solidariamente por los daños causados al ambiente. Esta obligación quedó derogada por el artículo 6° del D. Leg. 1105, según el cual el titular minero queda liberado de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud en el trabajo, las cuales son asumidas únicamente por el operador.

7.8. Limitaciones al dominio

Constituye el contrato de explotación minera una restricción convencional al derecho dominial del titular de la concesión minera, concretamente sobre los atributos de uso y disfrute. Esta restricción se inscribe como carga en la partida registral de la concesión minera, a fin que surta efecto frente a terceros.

Otras características de este contrato, que a continuación enumeramos, tiene como base la metodología de clasificación sobre los contratos en general expuesto por Arias-Schreiber⁶⁸, la cual es muy didáctica para los fines de conocer mejor los alcances y naturaleza de esta figura contractual minera.

7.9. Por su estructura es un contrato típico

Al tratarse de un contrato minero, se encuentra regulado por las disposiciones generales de la LGM y supletoriamente por las del Código civil, y en el caso específico del contrato de explotación minera artesanal, además por la Ley 27651 y su reglamento.

7.10. Por su identificación es un contrato nominado

Tiene el *nomen iuris* de “*Contrato o Acuerdo de Explotación Minera*”, que lo hace plenamente identificable y distinguible frente a otras figuras contractuales mineras, civiles o comerciales.

7.11. Por su forma es un contrato consensual

Es un contrato “*ad probationem*” y no “*ad solemnitatem*”, en tanto se perfecciona por el solo consentimiento del titular y operador, no requiriéndose alguna formalidad para su validez y existencia, pues no es

⁶⁸ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*, Contratos Parte General, Tomo I, 1ra. edición, Gaceta Jurídica Editores, Lima, 2006, pp. 39-62. Dejamos constancia que en cada criterio de clasificación citado consideramos las ideas básicas de dicho autor para caracterizar o distinguir el contrato *submateria*.

sancionado con nulidad; salvo para oponerlo a los terceros y el Estado, en cuyo caso debe inscribirse en el Registro.

7.12. Por su complejidad es un contrato complejo

Su celebración no origina una relación jurídica simple entre el titular y el operador (v. gr., compraventa), sino más bien compleja, puesto que da lugar a diversas formas obligacionales, no solo entre las partes contratantes (v. gr. la contraprestación), sino para con el Estado, a quien se le debe pagar una retribución económica (regalías, canon y derecho de vigencia) por el aprovechamiento de los recursos minerales, incluso con la comunidad en tanto su explotación no puede ser separada del interés nacional. También es complejo por la eventualidad de que sea el cesionario quien otorgue el contrato de explotación, en donde se aplican normas relativas al contrato de cesión y de explotación minera, respectivamente.

7.13. Por su autonomía es un contrato principal

Es un contrato que goza de plena autonomía en su existencia, tiene vida propia, pues no está subordinado ni depende de otras figuras contractuales de naturaleza minera, común o comercial. Es decir, ni tiene la condición de accesorio como la hipoteca minera, ni de preparatorio como el contrato de opción minera.

7.14. Por el área que cubre es un contrato especial

Esta institución se encuentra dentro de los denominados contratos especiales disciplinados por una normativa concreta como es la LGM, Ley 27651 y sus reglamentos. Es un contrato que “presenta características propias y limitadas” al ámbito de la minería. No es, pues, un contrato de naturaleza civil porque no está sujeto a las normas del Código civil ni tiene las características de un contrato comercial regido por el Código de comercio.

7.15. Por la prestación es un contrato recíproco

Existe una reciprocidad de prestaciones en donde cada parte es “una respecto de la otra y recíprocamente, deudor y acreedor”. Así, el titular se obliga a entregar todo o parte de su concesión minera. Esta es su prestación. Por su parte, el operador se compromete a pagar una contraprestación por dicha entrega que puede ser monetaria o un porcentaje del mineral extraído. Esta sería su prestación.

7.16. Por su función es un contrato constitutivo

Desde el momento de la celebración del contrato de explotación minera se crea una relación jurídica determinada entre las partes contratantes, es el caso de la obligación de ejecutar las prestaciones que corresponde asumir tanto al

titular como al operador. No estamos, por ende, ante un contrato modificativo, regulatorio o extintivo.

7.17. Por su valoración es un contrato oneroso

En este contrato el titular cede temporalmente la posesión, es decir, el uso y disfrute de su concesión minera, que constituye un sacrificio, pero a la vez recibe una compensación que constituye una ventaja. El operador, por su parte, se beneficia con el uso y disfrute (extracción y beneficio de minerales) de la concesión, pero lo hace contra el pago de la compensación, la cual representa su sacrificio. En concreto, “existe para cada una de las partes un sacrificio y una ventaja”.

7.18. Por el rol que desempeñan es un contrato de goce

El contrato *sub materia* supone la cesión del uso y disfrute de la concesión minera o parte a favor del operador, con la obligación de devolver a su término al titular en el estado en que se encuentre, sin responder por el consumo de los minerales.

7.19. Por el riesgo es un contrato conmutativo

Por cuanto el titular y el operador, al momento en que se celebra el contrato de explotación, “son conscientes de un hecho cierto y concreto, pues estiman anticipadamente el sacrificio y la ventaja que pueden correlativamente lograr”. El titular “sabe anticipadamente que temporalmente no disfrutará de la posesión, uso y disfrute” de su concesión minera que cede, pero en compensación recibirá la contraprestación pactada. El operador, a su vez, “tiene plena conciencia de que por un tiempo usará y disfrutará” la concesión que recibe, pero eso sí, a cambio del pago de una compensación. Debemos acotar que si bien los minerales y su valor económico que se ubiquen en la concesión pueden ser difícilmente determinados, esta incertidumbre es subsanada por los adelantos tecnológicos que hoy en día se tiene.

7.20. Por el tiempo es un contrato de ejecución continuada

Este contrato no se agota en el mismo acto en que las partes ejecutan sus prestaciones sino que “las obligaciones que corresponden a ellas se realizan a través del tiempo”, por la naturaleza misma de la actividad minera que necesita de un conjunto de operaciones (trabajos y obras) sucesivas necesarias para hacer posible la extracción de los minerales, v gr. la preparación del túnel, de las galerías y los pozos, el armado de los rieles o winches, la puesta en operación de los carros para transportar el mineral hacia la superficie, el acto mismo de extraer el mineral de la veta o filón, entre otros, todos los cuales se ejecutan en un orden de tiempo.

7.21. Por la manera como se forma es un contrato de negociación previa

No estamos frente a un contrato cuyas cláusulas o estipulaciones están previamente determinadas y diseñadas por una de las partes contratantes para que la otra solo pueda aceptarlas o rechazarlas, sino que el contrato de explotación minera es aquel que exige un proceso de tratativas y negociaciones previas para su celebración, principalmente para acordar las condiciones de la extracción, el área a explotar, el plazo y la contraprestación a abonar.

Sucede durante el proceso de formalización minera que el titular (generalmente una empresa de la mediana o gran minería) otorga múltiples contratos de explotación a cada sujeto interesado en formalizarse sobre una pequeña área de su concesión. Si bien dichos contratos se otorgan a todos ellos bajo las mismas condiciones, no implica que estos hayan sido redactados unilateralmente por el titular, al cual cada operador simplemente tenga que adherirse, sino que existe una fase previa donde se da una serie de tratativas con cada uno de los interesados (generalmente pertenecen a una determinada comunidad campesina) o en conjunto, que es lo más usual.

Podemos, asimismo, señalar dos características adicionales:

7.22. Fin lucrativo

Las partes contratan con la finalidad de obtener un quantum o retribución económica, como consecuencia del desarrollo y ejecución de la explotación de minerales. Para el titular será la compensación que le paga el operador, y para este último será la ganancia por la venta o beneficio directo de los minerales extraídos.

7.23. Carácter específico o ad hoc

Es un contrato que se celebra para un acto único, específico, ad hoc, es decir, el objeto de este contrato tiene como propósito únicamente la explotación de minerales.

VIII. El contrato de explotación minera y figuras afines

En esta parte abordaremos la relación que tiene el contrato materia de estudio con las figuras legales del usufructo, el arrendamiento y la cesión minera, con quienes tiene muchas semejanzas y, a su vez, marcadas diferencias.

8.1. El contrato de explotación minera y el usufructo

La doctrina moderna, a la cual nos hemos acogido (*supra* IV), acepta la tesis permisiva de que es posible explotar las minas bajo el título de usufructo, pues tanto el usufructuario como el operador minero tienen derecho a usar y

disfrutar un bien ajeno. No obstante ello, por nuestra parte consideramos que existen manifiestas diferencias y similitudes, las cuales resumimos a continuación:

a) Diferencias:

- El contrato de explotación minera nace siempre y únicamente por virtud de un negocio jurídico; el usufructo puede surgir además por mandato de la ley, por acto jurídico unilateral y por testamento (artículo 1000 del Código civil).
- El usufructo es un contrato de naturaleza civil; el contrato de explotación, de naturaleza minera.
- El usufructo recae tanto en bienes muebles como inmuebles; mas, el contrato de explotación afecta únicamente a estos últimos, como son las concesiones mineras.
- En el contrato de explotación se suele pactar como compensación a favor del titular un porcentaje del mineral extraído o un pago monetario producto de la liquidación final del mineral beneficiado, en tal caso, aquél tiene la facultad de exigir al operador de extraer determinada cantidad de minerales en cierto tiempo, pues ello trae consigo un beneficio económico directo a su favor; por su parte, en el usufructo el nudo propietario no tiene la obligación de hacer gozar al usufructuario de la cosa dada en usufructo, sino solamente permitirle plenamente su uso y goce.
- El contrato de explotación minera es por su naturaleza un acto oneroso que importa un sacrificio para cada una de las partes; por el contrario, el usufructo es generalmente gratuito (pero también puede no serlo).
- El usufructo es por su naturaleza un derecho temporal al que la ley fija plazos máximos, pero por lo general se extingue con la muerte del usufructuario (vitalicio) o al vencimiento del plazo por el que se constituyó, pero nunca es indefinido o perpetuo; el contrato de explotación, por su parte, no tiene un plazo fijo impuesto por ley, pero por su naturaleza también es temporal, aunque ello no obste que se pacte de forma indefinida hasta que los minerales existentes en el área de explotación se extingan completamente. El contrato de explotación no se extingue con la muerte del operador, pues el derecho a explotar es transmisible *mortis causa*.
- El usufructo es un derecho personal, pues –ya se dijo– se extingue siempre con la muerte del usufructuario; mientras que el contrato de explotación no tiene esa naturaleza sino es un contrato susceptible de ser

transmisible por herencia, por ello los herederos del operador pueden continuar operando la mina. En este último caso cuando se trata de minero artesanal, para seguir gozando los herederos de los beneficios que la ley otorga por tener esa calidad deben acreditarse como tal ante la autoridad minera, caso contrario se sujetarán al régimen común.

- El usufructuario está obligado a pagar las cargas usufructuarias (tributos, rentas, pensiones); en cambio el operador no tiene la obligación de pagar cualquier carga que pesa sobre la concesión (v. gr. derechos de vigencia y/o penalidad), salvo pacto en contrario.

b) Similitudes

- La similitud más destacable es que en ambos contratos se otorga el uso y disfrute de acuerdo a la naturaleza del bien. En el caso de la explotación minera al operador le estará permitido el desgaste progresivo de la concesión, que es su desgaste natural y ordinario, conforme a su destino económico, no respondiendo por aquello; en el usufructo el usufructuario tampoco responde del desgaste por el disfrute ordinario (artículo 1012 del Código civil). En los dos contratos existe la obligación de conservar la forma y sustancia del bien, es decir explotarlo de acuerdo con su destino económico. En el caso de usufructo sobre minas, el uso normal y acostumbrado será consumir el bien obteniendo el máximo provecho posible.
- En ambos contratos necesariamente coexisten dos derechos: el del nudo propietario y el del usufructuario, en caso del usufructo; y del titular y el del operador, en la explotación minera.
- Ambos derechos no se pueden adquirir por prescripción. En el usufructo porque el Código civil actual ya no regula esta modalidad de adquisición (como sí lo hacía el Código de 1936). En el contrato de explotación, de acuerdo a mandato constitucional (artículo 173) y la LGM (artículo II) los recursos minerales son imprescriptibles.
- Ambos derechos pueden ser transferidos, salvo cuando se hubiere prohibido expresamente.
- Se trata de derechos constituidos sobre bienes ajenos.
- Ambos son restricciones convencionales al derecho de propiedad y como tales susceptibles de inscripción en el Registro.
- Son estrictamente derechos temporales, limitados en el tiempo.

- Tanto el operador como el usufructuario tienen la obligación de defender el bien contra las usurpaciones de los terceros, mediante accesiones posesorias.

8.2. El contrato de explotación minera y el arrendamiento

a) Diferencias

- El contrato de explotación se rige por las reglas especiales de la legislación minera y supletoriamente por las reglas generales del Derecho común, es decir, por las reglas generales de los contratos contenidas en la Sección Primera del Libro VII del Código civil; mientras que el contrato de arrendamiento se rige por las reglas especiales relativas a los contratos nominados contenidas en la Sección Segunda de dicho Libro, en la que se encuentra regulado dicho contrato.
- El contrato de arrendamiento es de naturaleza civil; el contrato de explotación, de naturaleza minera.
- El contrato de explotación no constituye una forma de arrendamiento, aunque tengan características similares, pues el operador no podría cumplir con su obligación de devolver la concesión minera al titular, luego de vencido el plazo, en el estado en que lo recibió sin más deterioro que el de su uso ordinario; circunstancia que sí constituye obligación de arrendador, conforme lo establece el artículo 168, inciso 10, del Código civil.
- En el contrato de arrendamiento se otorga el uso del bien; en el contrato de explotación, el uso y disfrute de la concesión minera o una parte de ella.
- El arrendamiento es un derecho personal; la explotación minera, un derecho real de naturaleza administrativa.
- El plazo de duración del arrendamiento no puede exceder de 10 años; mientras que el contrato de explotación puede ser de plazo menor o superar ese límite, pues la ley no fija un plazo determinado, incluso puede ser indeterminado.
- El arrendamiento recae tanto en bienes muebles como inmuebles; el contrato de explotación minera únicamente afecta a estos últimos.
- El arrendatario puede subarrendar el bien, con asentimiento escrito del arrendador (artículo 1692 del Código civil); en cambio, el operador que está explotando una concesión o una parte de ella no podrá subcontratar a su vez con terceros sobre dicha concesión o una parte (artículo 170 de la LGM, de aplicación supletoria).

b) Similitudes

- Ambos derechos pueden ser transferidos a un tercero, que se registrará por las reglas de la cesión de posición contractual.
- Existe en ambos contratos la obligación del locatario y titular de garantizar el uso y goce del bien al arrendatario y operador, respectivamente; aunque en el caso de la explotación minera ello se da con mayor énfasis, puesto que la extracción de minerales conlleva un beneficio directo al titular, cuando se pacta como contraprestación un porcentaje de los minerales extraídos o su valor.
- Ambos contratos nacen por negocio jurídico; ninguno tiene su fuente en la ley, la voluntad unilateral y el testamento.
- El derecho que pesa sobre ambos contratos son transmisibles por herencia.
- Por su naturaleza, ambos contratos son onerosos.
- Ambos son contratos inscribibles.

8.3. El contrato de explotación minera y la cesión minera

a) Diferencias

- El contrato de cesión minera está regulado expresamente en los artículos 166 al 171 de la LGM y 135 y 136 de su reglamento, rigiéndose además por los principios y consideraciones generales de dicha ley; por su parte, el contrato de explotación minera artesanal se rige por la Ley 27651 y el DS 013-2002-EM, pero también por los mismos principios y consideraciones generales de la LGM.
- Las partes intervinientes en el contrato de explotación son el titular minero y operador minero; en la cesión minera, el cedente (titular de la concesión) y el cesionario.
- En la cesión minera, el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones del cedente, es decir se comporta como si fuera el titular de la concesión; existe un desprendimiento de este último en su derecho. En el contrato de explotación, el operador tan solo adquiere el derecho a extraer minerales, no habiendo una sustitución de los demás derechos y obligaciones. Aquel es más amplio que este.
- En virtud de lo anterior, en la cesión se adquieren los derechos de explorar y explotar la concesión minera; en el contrato de explotación, solo esta última actividad.

- La cesión se otorga siempre sobre la totalidad de la concesión minera; en cambio, la explotación puede otorgarse también sobre una parte de ella, lo que posibilita la celebración de varios contratos de explotación, pero en diferentes áreas bien delimitadas y no superpuestas.
- En virtud de la cesión, el cesionario generalmente está obligado a pagar los derechos de vigencia y/o penalidad de la concesión cedida; en cambio, en la explotación minera esta obligación siempre recae sobre el titular.
- La cesión puede ser otorgada por cualquier persona titular de la concesión; en la explotación no en todos los casos, pues un minero artesanal no puede celebrar contratos de explotación sobre su concesión minera.
- Conforme al artículo 171 de la LGM, el contrato de cesión minera se resuelve por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo I de dicha ley: trabajar y hacer producir la concesión minera, pagar del derecho de vigencia y/o penalidad, cumplir con la normatividad legal minera vigente y los estándares mineros y ambientales, tener los permisos propios para realizar actividad minera; además de aquellas causas que se hubiesen pactado en el contrato. El contrato de explotación, por su lado, se resuelve generalmente por causales expresamente pactadas por las partes en el contrato y por el incumplimiento de las normas ambientales por parte del operador, según lo estipula el artículo 19 de la Ley 27651.
- En cuanto a los requisitos para su inscripción, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros ha fijado que el contrato de cesión minera (artículo 32), cuando menos debe contener la siguiente información: a) la cesión que el titular hace de su derecho minero, como cedente, al cesionario; b) la sustitución del cesionario en todos los derechos y obligaciones del cedente; c) la compensación que abonará el cesionario al cedente; d) el plazo de la cesión. Mientras que los contratos de explotación (artículo 34) a que se refiere la Ley 27651, cuando menos, debe tener la siguiente información: a) en caso que el acuerdo o contrato sea sobre parte del área del derecho minero, deberá identificarse dicha área mediante una poligonal cerrada precisada en coordenadas UTM, además de otras referencias de ser el caso; y, b) la contraprestación pactada.

b) Semejanzas

- Ambos son contratos mineros que se rigen por los principios y disposiciones generales de la LGM y supletoriamente por el Derecho común.
- Ambos contratos podrán ser transferidos en su totalidad a un tercero, con el consentimiento expreso del titular o cedente, según el caso, en cuyo supuesto se registrarán por las reglas de la cesión de posición contractual.
- Tanto el cesionario como el operador que estén operando una concesión o una parte de ella, según el caso, no podrán a su vez celebrar con terceros contratos de cesión minera o de explotación sobre dicha concesión o la parte. Es decir, están prohibidos de subcontratar (artículo 169 de la LGM).
- La ley no regula un plazo para ambos contratos, por lo que podrían ser de duración indeterminada; aunque, por su naturaleza, tienen un plazo determinado, sea porque la vigencia de la concesión minera está supeditada al cumplimiento de obligaciones, sea porque los minerales no son inagotables; lo cierto es que a ambos contratos no les serán aplicables los plazos máximos legales del arrendamiento y del usufructo.
- En ambos contratos se otorgan los derechos de usar y disfrutar la concesión minera, y se inscriben como carga en su partida registral correspondiente.
- Ambos contratos pueden coexistir, pero también pueden ser incompatibles. En el primer caso, cuando el titular de la concesión celebra contrato de cesión minera con el cesionario, y este, a su vez, con el operador, con consentimiento de aquel y dentro del plazo de la cesión. En el segundo, el titular de la concesión no podrá celebrar al mismo tiempo ambos contratos, pues tienen en común otorgar el derecho de explotación de minerales.

IX. Extinción del contrato

Además de las causales que las partes pacten en virtud de su libertad contractual, el contrato de explotación minera puede extinguirse particularmente por:

9.1. Vencimiento del plazo

Constituye la forma más usual de extinguir la relación jurídica entre el titular y el operador. El contrato de explotación es por su naturaleza un acuerdo *ad tempus* con cuya expiración se extingue. No obstante –como hemos visto– existen causales que extinguen la concesión minera, siendo la más usual la caducidad por el no pago de los derechos de vigencia o penalidad, por lo que

cualquiera fuese el plazo asignado a la duración del contrato, este se extingue por dichas causales, acaecidas antes de ese término.

9.2. No explotar la mina

Cuando el operador minero no inicia labores de explotación en el área autorizada a partir de la fecha pactada en el contrato (v. gr. desde su celebración, cuando se obtengan los permisos administrativos necesarios, a partir de cierto monto mínimo de inversión u otra modalidad), el contrato se resolverá automáticamente.

Esta absoluta falta de aprovechamiento de la concesión minera constituye una sanción para el operador que no explota el yacimiento, quien tiene la obligación de hacer producir la mina, pues las utilidades obtenidas por los minerales extraídos benefician al titular, cuando así se haya pactado; inclusive la producción de sustancias minerales es una obligación para con el Estado, caso contrario se generaran penalidades anuales, y si continuase con el incumplimiento, se declarará la caducidad de la concesión, perjudicando al concesionario.

9.3. Transmitir el derecho sin autorización del titular

La regla es que el operador no podrá transmitir íntegra o parcialmente su derecho de explotación, sin autorización previa o simultánea del titular. Si no mediare esta anuencia, el contrato se resolverá por dicha causa. El operador tampoco podrá enajenar la concesión minera dada en explotación, pues no cuenta con facultades de disposición, de hacerlo constituye no solo un abuso de derecho sino también un acto jurídico nulo. Solo podrá transmitir sus derechos de uso y goce, con permiso del titular.

9.4. Consolidación

El contrato se resuelve automáticamente cuando en la misma persona se reúne las calidades de titular y operador mineros. La hipótesis común de suceder es el caso de que este último adquiere la titularidad de la concesión minera objeto de explotación bajo cualquier modalidad contractual: transferencia, donación, dación en pago u otro acto jurídico *inter vivos*; incluso vía *mortis causa*, cuando el operador resulta heredero o legatario. La otra hipótesis contraria puede ser discutida o por lo menos difícil de ocurrir: la adquisición del derecho de explotación por el titular de la concesión, determinado la consolidación en este.

9.5. Por extinción de la concesión minera

Esta es una causal de resolución propia de todo contrato minero, por cuanto la vigencia de este se supedita a la vigencia de la concesión minera objeto

del contrato y, por tanto, el derecho del concesionario, cuya extinción, a su vez, incide directamente en el derecho del operador minero.

Las concesiones mineras se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación (artículos 58 y ss. de la LGM). La hipótesis más común de extinción es la caducidad que se produce por el no pago oportuno del derecho de vigencia y/o de la penalidad durante dos años consecutivos; el abandono, por incumplimiento del interesado de las normas del procedimiento minero aplicables al título en formación; la nulidad, por haber sido formuladas por persona inhábil, por ejemplo por el Presidente de la República; la renuncia, por la dejación voluntaria y expresa de la concesión, siendo suficiente la solicitud que presente el titular; y la cancelación, cuando existe superposición a derechos prioritarios, o cuando el derecho resulte inubicable. La consecuencia de la extinción es la reversión de la concesión al Estado como su detentador originario.

9.6. Por terminarse los minerales

Siendo la finalidad del contrato la extracción de minerales, no tendría razón de ser mantenerlo vigente cuando se han extinguido todos los minerales que yacían en el área de explotación, lo que implica la pérdida absoluta de su valor económico.

También se puede dar el caso que el mineral vaya perdiendo su potencia o ley de tal modo que ya no pueda obtenerse los provechos que inicialmente se proyectaron, en tal supuesto también podría ser susceptible de resolución.

¿Puede la destrucción total de la concesión minera ser causal de resolución? Este es un supuesto que difícilmente vaya ocurrir, aunque no es improbable: puede darse el caso que los minerales se encuentren diseminados en las inmediaciones de la superficie y, precisamente, la parte otorgada en explotación se destruya por causa de huaycos o deslizamiento de la tierra. Empero, consideramos que cuando se habla de destrucción del bien significa la desaparición total del valor económico de bien, en este caso de los minerales, que lo hace inapto para obtener provecho explotándolo.

9.7. Mutuo disenso

Fundamentándose en el libre ejercicio de su autonomía privada (libertad contractual), el titular y operador pueden ponerle fin a la relación jurídica que los mantenía vinculados en virtud del contrato celebrado. Esta causal tiene como único requisito que todas las prestaciones a que estaban obligadas ambas partes no se hayan ejecutado completamente, caso contrario no podrá resolverse.

9.8. Incumplimiento del operador minero de las normas ambientales

Esta constituye una causal especial para los casos de explotación minera artesanal regulada en el artículo 19 de la Ley 27651. El incumplimiento debe ser comprobado por la autoridad minera competente. Sin perjuicio de ello, el titular queda obligado a denunciar al operador ante dicha autoridad por los daños causados al ambiente por la ejecución incorrecta de sus operaciones mineras.

9.9. Resolución de pleno derecho y cláusula resolutoria expresa

Siendo este un contrato con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra puede solicitar el cumplimiento o la resolución del mismo y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios (artículos 1426 y 1428 del Código civil). Dicho requerimiento se hace mediante carta notarial para que se satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de 15 días, bajo apercibimiento de que, si no se cumple, el contrato quede resuelto de pleno derecho (artículo 1429 del Código civil).

También puede convenirse expresamente que el contrato de explotación se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión en el contrato. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica de forma indubitable (por lo general, vía notarial) a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria (artículo 1430 del Código civil). En caso no se haya pactado dicha cláusula no podrá resolverse por esta causa, debiendo recurrir a la vía judicial o arbitral para demandar la resolución.

9.10. Por resolución judicial

El titular puede recurrir al juez cuando advierta alguna infracción del operador a los acuerdos pactados en el contrato de explotación, a fin que regule el uso o explotación de la concesión minera. Por ejemplo, cuando el operador subcontrate su derecho de explotación, deteriore las labores mineras (bocas de mina, galerías, chimeneas, caminos, etc.) o destruya los bienes muebles de propiedad del concesionario (rieles, carros mineros, winches tolvas, etc.); no efectúe las reparaciones ordinarias a la mina; no explote la mina en la forma normal y acostumbrada de acuerdo a las reglas, técnicas y procedimientos de la industria minera; entre otras. En dichos casos el juez puede declarar la extinción del contrato. Sin embargo, en la ocurrencia de estos supuestos, las partes previamente pueden llegar a un acuerdo, conciliación o transacción, inclusive valerse de la cláusula

resolutoria expresa (si así se ha pactado), no siendo necesario recurrir a la vía judicial.

Existen otras causales de resolución del contrato que podrían pactar las partes, inclusive pueden generarse causales por las circunstancias de su ejecución, por ejemplo: ¿la transferencia por el concesionario de su concesión extingue el contrato? Consideramos que no, por cuanto es una facultad del que goza todo propietario, pero el adquirente tendrá que soportar la explotación por constituir una carga que afecta la concesión.

X. Efectos jurídicos de la extinción

La consecuencia lógica y primordial de la extinción del contrato de explotación es el restablecimiento del dominio al titular de toda la concesión minera o de la parte otorgada en explotación en el estado en que se encuentre, con todas sus partes integrantes y accesorias. En el caso de terminación de los minerales, aun cuando estos no existan, igualmente opera la devolución. En dichos casos, los efectos producidos son sin perjuicio de las obligaciones de remediación ambiental a que hubiere lugar.

En el caso particular de la consolidación en favor del operador minero no hay restablecimiento del dominio al titular, sino que este se queda en favor de aquél.

Debe exceptuarse el caso de extinción de la concesión que implica la pérdida de titularidad del concesionario y por consiguiente su reversión directamente al Estado.

Evidentemente, cuando una parte incumple determinada obligación a su cargo, la otra puede solicitar la indemnización de daños y perjuicios.

XI. Importancia

La importancia de la explotación de los yacimientos mineros debe ser vista desde dos perspectivas fundamentales: económica y social.

La función económica se concreta en la generación de riqueza no solo para quien explota directamente la mina (operador), convirtiéndose en propietario de los minerales extraídos, sino también para el titular (concesionario) a quien se le compensa económicamente por el uso de su concesión. De igual manera, resulta provechoso para el Estado a quien se le debe retribuir económicamente con el pago de regalías y canon por el aprovechamiento de los recursos minerales –de los cuales es titular dominial en representación de la Nación–, y por derechos de vigencia y/o penalidad por el mantenimiento de la concesión minera.

Con los recursos económicos obtenidos, el Estado puede hacer frente a las distintas obligaciones de carácter económico, social y ambiental dentro de la circunscripción territorial donde se lleva a cabo la explotación, y con respecto a la comunidad en general. Recordemos que el aprovechamiento de los recursos minerales debe realizarse dentro de un marco de interés social y necesidad pública. Esta constituye la función social de la explotación minera.

La función social de la explotación de los recursos minerales ha sido advertida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 0048-2004-PI/TC de fecha 1 de abril de 2005, fundamento 29, en los siguientes términos:

Su explotación [de los recursos minerales] no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida por los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribe su exclusivo y particular goce. En ese sentido, los recursos naturales – como expresión de la heredad nacional – reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como expresión jurídico-política de la Nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce.

Sobre el particular, el jurista chileno Alejandro Vergara Blanco también ha señalado:

A través de la institución de la concesión, tanto los particulares como el Estado han encontrado un medio eficaz para contabilizar sus dos intereses propios: el interés del particular de adquirir un derecho de explotación, y satisfacer así su deseo de obtener ventajas personales; y el interés del Estado de satisfacer el interés público permitiendo y promoviendo la explotación de las riquezas minerales, sin menoscabo del interés común.⁶⁹

Para el caso de la minería artesanal igualmente se manifiesta esa doble perspectiva, pues la celebración del contrato de explotación conlleva un beneficio económico no sólo a favor del operador y de sus familias, como medio de sustento, sino también para las poblaciones aledañas al área de extracción, que son las más apartadas y deprimidas del país, constituyéndose en polos de desarrollo. Desde luego su importancia también radica en que constituye un instrumento legal destinado a contribuir con el proceso de formalización minera.

En concreto, todo el proceso de la industria minera de la explotación se fundamenta en el interés económico del explotador. Este elemento, subjetivo, constituye la máxima expresión para aquel que, de mutuo propio o por medio de otro, ansía extraer minerales. Luego, siendo las materias primas depositadas en su fuente natural patrimonio de la Nación, mientras no sean extraídas por un particular, implica que su explotación no puede ser

⁶⁹ VERGARA BLANCO, Alejandro. *Op. cit.*, p. 259.

separada del interés nacional, cuya salvaguarda corresponde al Estado como soberano pleno y total en su aprovechamiento; y es a partir de esta expresión de dominio⁷⁰ que se activa un interés social no solo para la localidad de donde se extrae el mineral sino para la sociedad en su conjunto.

El fundamento social trae consigo, a su vez, la atribución del Estado de controlar y fiscalizar que las actividades mineras extractivas se lleven a cabo respetando el medio donde se ejercen, así como de exigir a los particulares una contribución económica por el aprovechamiento de los recursos minerales. Aunque el interés social también lleva implícito un interés económico del Estado, dentro de su actividad empresarial, que se concreta en tener recursos para solventar sus obligaciones públicas.

Como puede apreciarse ambos intereses son indesligables, corren como dos caras de una misma moneda. La razón no es otra cosa que el interés social de la explotación de los recursos minerales.

XII. Comentarios al artículo 34 del reglamento de inscripciones del registro de derechos mineros

El artículo 34 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado por Resolución 052-2004-SUNARP-SN, regula como acto inscribible en dicho registro al contrato minero materia comentario bajo los siguientes términos:

Artículo 34.- Acuerdos o Contratos de Explotación a que se refiere la Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

El acuerdo o contrato de explotación a que se refiere la Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, para su inscripción debe contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) En caso que el acuerdo o contrato sea sobre parte del área del derecho minero, deberá identificarse dicha área mediante una poligonal cerrada precisada en coordenadas UTM, además de otras referencias de ser el caso;
- b) Contraprestación pactada.

Estoy convencido que el proceso de formalización minera requiere de un mecanismo legal ágil y simplificado en todas las instancias públicas que intervienen en dicho proceso que permita facilitar los trámites al minero informal, de tal manera que no le demande tiempo y recursos excesivos (aspectos estos que, como se ha visto, han sido determinantes para frenar o,

⁷⁰ Ello se sustenta en el sistema dominialista que nuestra legislación ha adoptado (art. 66 de la Constitución), según el cual los yacimientos mineros pertenecen a la Nación, y el Estado, como ente jurídico representativo de esta, los explota de manera soberana, sea por él mismo o por medio de particulares mediante el régimen de concesiones.

en el mejor de los casos, prolongar su formalización). Evidentemente, todas estas acciones deben procurarse dentro de un marco de preservación del medio ambiente y el beneficio social.

Los Registros Públicos, en tanto institución que vela por la seguridad jurídica de los derechos, juega un rol preponderante para poder cumplir con el ordenamiento de la minería a pequeña escala, pues su intervención, dentro del marco de sus competencias legales, coadyuva a la formalización minera (iniciada o continuada, según sea el caso) con la publicitación de la titularidad de la concesión minera, del contrato de cesión minera y del contrato de explotación en el Registro de Derechos Mineros y de los derechos (uso, habitación, servidumbre) sobre los terrenos superficiales en donde la concesión se ubica en el Registro de Predios. Recordemos que uno de los requisitos que debe acreditar el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del MINEM) ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas es la titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera donde va desarrollar su actividad, así como los derechos sobre el terreno superficial. Y dicha titularidad se comprueba con su inscripción en el Registro.

En consecuencia, **el Registro no debe convertirse en un cuello de botella para los mineros informales que restrinja avanzar en su proceso de formalización.**

Dicho esto, considero que el artículo 34 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros es, en cierta forma, bastante escueto en su regulación sobre el contrato de explotación minera artesanal, aunque ello no supone que sea deficiente, mas sí que ha omitido algunos elementos relevantes para terceros que debe contener el contrato para su inscripción, lo cual no supone –de ninguna manera– cargar al minero informal de mayores requisitos que traben el camino hacia su formalización.

En mi criterio debió considerarse la siguiente información mínima que debe contener el contrato relevante para terceros:

- a) En caso que el contrato sea sobre una parte del área de la concesión minera, además de la identificación mediante una poligonal cerrada precisada en coordenadas UTM, deberá identificarse dicha área en metros o hectáreas.
- b) La contraprestación pactada.

- c) Que el área materia de contrato de explotación no perjudica el derecho del operador por la existencia de otro contrato de explotación inscrito.
- d) Que el titular minero no se encuentra incurso en el impedimento establecido en el segundo párrafo del artículo 24 del Decreto Supremo 013-2002-EM.⁷¹

Los requisitos contenidos en los ítems b) y c) también podrían ser presentados mediante declaraciones juradas del titular con firmas legalizadas por notario o funcionario de Sunarp, por ser requisitos cuya ausencia no invalidan el contrato. No consideramos –como sí lo hace el Proyecto del Nuevo Reglamento del Registro de Derechos Mineros publicado en el año 2012 por la SUNARP, que a la fecha lamentablemente no se publica– que debe incluirse una declaración jurada del operador minero indicando que desarrollará actividad minera artesanal, por cuanto basta la voluntad explicitada de las partes en el sentido de celebrar un contrato de explotación minera artesanal al amparo de la Ley 27651 y su reglamento, para entender que el operador minero al amparo de dicho contrato desarrollara actividad minera artesanal y no otras.

Con relación al inciso a) del artículo 34 bajo comentario, conviene remitirnos al artículo 12, inciso g), y segundo párrafo del artículo 21 del Decreto Supremo 013-2002-EM que es más específico al señalar que de resultar insuficientes las coordenadas UTM para delimitar la zona objeto de explotación exclusiva a favor del minero artesanal deberá indicarse, en calidad de límites, la cota superior e inferior, con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación. Asimismo, es relevante para terceros que se publicite el área objeto de explotación, sea en hectáreas, metros cuadrados u otro criterio aceptable.

Si bien son estos los requisitos mínimos que debe contener el contrato de explotación minera para su acceso al Registro, su configuración no debe excluir, bajo pena de desnaturalizarse, los otros elementos esenciales que hemos desarrollado a lo largo del presente artículo, tales como: objeto, finalidad, plazo, obligaciones y derechos de las partes contratantes, cláusulas expresas de resolución, las condiciones de la explotación, la declaración que el titular de la concesión no tiene la condición de minero artesanal, entre

⁷¹“**Artículo 24°.- Imposibilidad de celebrar acuerdos o contratos de explotación**

No se celebrarán acuerdos o contratos de explotación en casos de invasiones a derechos mineros de terceros, con denuncias pendientes de resolver. Los acuerdos o contratos de explotación tampoco podrán celebrarse sobre derechos mineros pertenecientes a productores mineros artesanales”.

otros que convengan en incluir las partes, los cuales van a delimitar su naturaleza.

Además, en virtud de los artículos 104 y 163 de la LGM, y del principio de titulación auténtica⁷² que rige nuestro sistema registral, el contrato de explotación minera y todos los actos y derechos posteriores vinculados a él, deben constar en instrumento público para su inscripción en la partida abierta para la concesión minera en el Registro de Derechos Mineros, y pueda tener eficacia y validez frente al Estado y terceros, esto es, gozar de plena oponibilidad. Adicionalmente a la formalidad requerida, deben abonarse las tasas registrales correspondientes por concepto de calificación e inscripción.

El instrumento público, cuyo título fehaciente es el respectivo parte notarial, será calificado por el registrador conforme a las reglas especiales contenidas en el Reglamento del Registro de Derechos Mineros y las reglas generales señaladas en el Reglamento General de los Registros Públicos, así como las disposiciones y principios de la LGM y normas complementarias.

Finalmente, cabe señalar que el Registro de Derechos Mineros es un registro jurídico que forma parte del Registro de Propiedad Inmueble, a cargo de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, en el cual se inscriben las concesiones y los actos, contratos y derechos vinculados a ellas, a que se refiere la LGM y demás disposiciones legales pertinentes.

XIII. Algunas cuestiones planteadas en la jurisprudencia registral sobre contratos de explotación minera

Dada la importancia que hoy en día tiene este contrato en la industria minera, fundamentalmente porque constituye un requisito (alternativo) que debe cumplir el minero informal en el procedimiento administrativo de formalización minera de la pequeña minería y minería artesanal, a fin de lograr su formalidad y poder operar dentro del marco legal vigente, creemos conveniente en esta parte analizar algunos pronunciamientos

⁷² El artículo 2010 del Código Civil concordante con el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos regulan que “la inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria”. “A este principio de titulación auténtica se refiere Antonio Manzano Solano [Derecho Registral Inmobiliario, Volumen 11, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1994], expresando que “(n)o basta, sin embargo, cualquier título o documento, sino que, además, ha de ser documento público y auténtico. Esta sería la segunda nota básica del procedimiento registral en nuestro sistema: principio de documentación pública frente al principio de documentación privada. Es insuficiente, pues, que los documentos que contengan derechos inscribibles estén solamente suscritos por los interesados; precisa que en su creación haya intervenido una persona dotada por el Estado de facultades legales para conferirles carácter de públicos y auténticos” (resolución 849-2019-SUNARP-TR-L de 29.3.2019, fundamento 4).

jurisprudenciales del Tribunal Registral sobre esta figura contractual, los mismos que complementan nuestros comentarios al artículo 34 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros.

Los pronunciamientos de la segunda instancia registral sobre los contratos de explotación minera, particularmente la artesanal, han sido profusos en los últimos años, a causa –sin duda– de las acciones llevadas a cabo por el Estado en este tiempo en materia de interdicción de la minería ilegal y la formalización de la minería informal.

En efecto, recordemos que uno de los pasos para la formalización de la actividad minera de la pequeña minería y minería artesanal, conforme al artículo 4° del Decreto Legislativo 1105, y para la culminación del proceso de formalización minera integral a que se refiere el artículo 3° del Decreto Legislativo 1336⁷³, es la acreditación alternativa de titularidad del derecho minero mediante contratos de cesión o de explotación mineras debidamente inscritos en los Registros Públicos. Lo cual, evidentemente, obligaba al sujeto de formalización acudir al Registro a fin de inscribir su derecho y poder acreditarlo ante la autoridad minera competente. Por ello, el número de solicitudes de inscripción se ha visto incrementado y, en consecuencia, susceptibles de apelación ante el Tribunal Registral.

En ese sentido, en esta parte del trabajo abordaremos de manera resumida las cuestiones más importantes que se ha venido dando producto de la calificación negativa del registrador y que el Tribunal Registral ha tenido que resolver.

13.1. Exclusividad del contrato de explotación minera

En el CLXXIII Pleno del Tribunal Registral llevado a cabo en sesión extraordinaria modalidad no presencial realizada el 26 de enero de 2017 y continuada en sesión extraordinaria modalidad presencial el 3 de febrero de 2017, se aprobó el siguiente acuerdo plenario (el único, de los tres que hasta

⁷³ “**Artículo 3.- Requisitos para la culminación de la Formalización minera integral**

3.1 La formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente:

1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda.

2. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.

3. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión o Contrato de Explotación respecto de la concesión minera.

[...]”.

ahora se han aprobado sobre el Registro de Derechos Mineros, sobre el contrato *submateria*)⁷⁴:

Exclusividad del contrato de explotación minera

Para inscribir contratos de explotación minera celebrados individualmente con distintos mineros artesanales, debe precisarse en el contrato el polígono que le corresponde en forma exclusiva a cada minero artesanal.⁷⁵

⁷⁴ Los denominados “acuerdos plenarios” si bien no vinculan a los registradores en la primera instancia, sí deben ser cumplidos de manera obligatoria por todos los vocales integrantes de las cinco salas que conforman el Tribunal Registral. A diferencia de los precedentes, los acuerdos plenarios no están regulados en el RGRP, ni expresamente en otra norma de carácter registral. Ha sido el propio Tribunal quien lo ha desarrollado mediante plenos registrales. De esta manera se estableció en el IV Pleno Registral, llevado a cabo los días 6 y 7 de junio de 2003, que “*los acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante*”. Luego de aprobado un acuerdo, el criterio contenido en este es de aplicación inmediata sobre otros anteriores.

Al no tener los acuerdos plenarios efecto vinculante para los registradores públicos en la primera instancia, su inaplicación por estos no genera responsabilidades funcionales (como sí sucedería en caso de inaplicación de un precedente), pero ello no obsta que dichos acuerdos sí puedan ser empleados en la calificación registral de los títulos presentados al registro en tanto faciliten y propicien las inscripciones, ya que en caso el registrador no aplique un determinado acuerdo plenario, ante la eventual apelación del título por parte del administrado, el Tribunal Registral, como segunda y última instancia administrativa, sí estará obligado a aplicar dicho acuerdo y, por tanto, revocará o confirmará la observación, liquidación o tacha sustantiva, según sea el caso.

Por ello, la aplicación de los acuerdos plenarios por los registradores solo se justifica en la medida que garantiza la igualdad ante la ley de los administrados y la seguridad jurídica, promueve la uniformización de criterios y la predictibilidad registrales a favor de los mismos, impide la actuación arbitraria de dichos funcionarios públicos, todo lo cual conlleva a una administración pública registral eficiente y veraz.

Para mayor conocimiento sobre los acuerdos plenarios, véase nuestro trabajo titulado: “*LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE PETITORIOS MINEROS. Comentarios al acuerdo plenario registral sobre derechos mineros y su incidencia en el tráfico jurídico patrimonial.*” Actualidad Civil 24, Instituto Pacífico, Lima, julio 2016, pp. 300-355.

⁷⁵ Cabe precisar que inicialmente el Tribunal Registral mediante las resoluciones 2635-2016-SUNARP-TR-L y otras, tales como las numeradas del 8 al 16-2017-SUNARPTR-L que han seguido el mismo criterio, estableció que es posible pactar en el contrato de explotación como área de trabajo una en el que pueden realizar la explotación diversos mineros artesanales y no solo el minero artesanal con el que se contrata, acogiendo el planteamiento del apelante que invocaba: «El operador minero se puede desplazar e incrementar su área de trabajo dentro de las 6 ha. del polígono y, que delimitar un área más pequeña para cada minero, lo limitaría en crecimiento y en desplazamiento dentro del área de trabajo».

Es decir –a criterio del Tribunal–, la normatividad que rige la actividad minera posibilita la existencia de cotitularidad de derechos explotación minera, lo cual se estaría dando en el presente caso, no siendo necesario indicar una alícuota, ni área individualizada, de cada minero artesanal puesto que no existe norma que lo obligue, cuando esta es ejercida en forma conjunta. Si bien es cierto que en principio la normativa minera niega la posibilidad de una cotitularidad respecto a las concesiones mineras, sin embargo con el fin de viabilizar la formalización de la minería

Son fundamentos del acuerdo los siguientes (los que han sido descritos en las resoluciones ^s 334-2017-SUNARP-TR-L, 335, 337, 338 y de 340 a 350 todas del 14.2.2017).

- En el "Anexo A" se aprecia que se ha descrito un polígono cerrado señalando sus coordenadas UTM en sus dos sistemas (PSAD 56 y WGS84); sin embargo, en este polígono que demarca de manera referencial el área total que ocupa seis (6) has., ejercerán labores mineras diversos mineros informales.
- Estamos de acuerdo con los fundamentos de la denegatoria formulada por la Registradora, en cuanto exige precisión en la cláusula tercera respecto al "área de trabajo" que en concreto le corresponde al minero artesanal. La Registradora no señala que no es procedente la inscripción de más de un acuerdo o contrato de explotación sobre una misma concesión minera, como se afirma en las Resoluciones del Tribunal Registral ya emitidas; porque sería contrario a la norma del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería Artesanal (Art. 21).
- Claro que esto es posible, pero **cada contrato de explotación otorgado a un minero informal debe ser exclusivo y encontrarse delimitado**. Nótese que esta norma señala, además, que si el acuerdo o contrato es sobre parte del derecho minero deberá identificarse dicha área mediante una poligonal cerrada precisada en coordenadas UTM y, de resultar insuficientes estas, para delimitar la zona objeto de explotación exclusiva a favor del minero artesanal deberá indicarse, en calidad de límites, la cota superior e inferior, con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación.
- Dicha norma también se repite en el artículo 12 del citado Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería Artesanal, pues también señala que en caso que el acuerdo o contrato sea sobre parte del área del derecho minero, deberá identificarse dicha área mediante una poligonal cerrada precisada en coordenadas UTM. De resultar insuficientes las coordenadas UTM para delimitar la zona objeto de explotación exclusiva a favor del minero artesanal deberá indicarse, en calidad de límites la cota superior e inferior con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación.
- Las normas hacen referencia a la zona objeto de explotación exclusiva a favor del minero artesanal, lo cual no se ha cumplido en señalar en el presente contrato respecto al minero artesanal. El artículo 12.g) del citado Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería Artesanal señala que el productor minero artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica o persona jurídica conformada por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos. Es

informal, se ha previsto que el titular de una concesión pueda suscribir más de un contrato de explotación con terceros.

decir, el productor minero artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica o una persona jurídica conformada por personas naturales.

- El artículo 13 de mismo Reglamento establece que la Dirección General de Minería verificará que el declarante cumpla con los tres supuestos previstos en el artículo 91 del TUO de la Ley, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a la provincia o provincias colindantes donde desarrolla sus actividades artesanales, que estén bajo las siguientes condiciones:
 - a. A título personal o en sociedad conyugal.
 - b. De los que es cesionario.
 - c. Áreas sujetas a un Acuerdo o Contrato de Explotación.
 - d. Solicitados en calidad de copeticionarios, en la proporción correspondiente.
- Los 3 supuestos están acotados en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, esto es, son productores mineros artesanales los que: 1) En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; 2) Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además; 3) Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

Es decir, para que la Dirección General de Minería reconozca la condición de minero artesanal debe tenerse en cuenta que se posea por cualquier título hasta el área que la ley señala; lo cual no será posible contabilizar de manera exacta si se ejerce la explotación de manera indeterminada en un área de 6 hectáreas como se pretende.

- En tal sentido, el minero artesanal puede suscribir contratos de explotación como persona natural o como conjunto de personas naturales o como persona jurídica conformada por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, debiendo tener una zona objeto de explotación exclusiva; lo cual se condice también con la extensión de su responsabilidad a dicha área.
- En el presente caso, el contrato de explotación es con el minero artesanal, es decir con una persona natural y no con un conjunto de personas naturales, por

lo que debe darse cumplimiento a la norma, delimitándose el área de explotación que le corresponde.

- El apelante sostiene que el operador minero se puede desplazar e incrementar su área de trabajo dentro de las 6 hectáreas del polígono y que delimitar un área más pequeña para cada minero lo limitaría en crecimiento y desplazamiento dentro del área de trabajo. Precisamente lo que sostiene el apelante va contra ley, pues en las normas reseñadas (artículos 12 y 21) del Reglamento de Ley de formalización y promoción de la pequeña minería artesanal se precisa que el área de explotación exclusiva del minero artesanal debe ser delimitada.
- La ley busca formalizar la minería informal, pero ordenadamente, de tal manera que el área de explotación esté debidamente delimitada y sujeta a responsabilidad por cada minero artesanal, sino lo fuera se incrementaría el conflicto y se diluiría la determinación de responsabilidades.
- La normativa que rige la actividad minera posibilita la existencia de cotitularidad de derechos de explotación minera, siempre y cuando el contrato sea con un conjunto de personas naturales, lo cual no ocurre en el presente caso, no obstante que existe norma expresa que lo obliga, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de formalización y promoción de la pequeña minería artesanal.
- La única forma que un número determinable de mineros artesanales puedan acceder a la misma área a través de un contrato de explotación es de manera asociada. Esto es, atendiendo a la naturaleza jurídica de la concesión minera, el titular minero no podría desconocer o trastocarla arbitrariamente. Solo podría hacer lo que las normas de formalización le permiten expresamente. No existe norma que autorice conceder varios contratos sobre la misma área para distintos mineros artesanales.
- No se puede celebrar varios contratos sobre la misma parte del derecho minero. Podría celebrar varios contratos sobre diferentes partes y obviamente, cada parte tendría que estar correctamente determinada. En todo caso lo que establece la norma es que varios mineros podrían explotar una misma área, pero dividida en cotas (es decir niveles del subsuelo) (artículos 12.g y 21 del Reglamento de formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal).
- En el numeral 1.5.4 se transcribe el texto del artículo 6 del Decreto Legislativo 1105: "Mediante la suscripción del acuerdo o contrato de explotación, el titular del derecho minero quedará liberado de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud en el trabajo que asume el minero interesado en su formalización".
- Si un número indeterminado de mineros artesanales (que puede ir aumentando indefinidamente) suscribe contratos de explotación sobre la misma poligonal ¿quién asumiría dicha responsabilidad? La idea de la norma siempre es que se pueda determinar al responsable de los daños ambientales y de seguridad y salud.

- En esa línea, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de formalización y promoción de la pequeña minería artesanal, establece que los acuerdos o contratos de explotación no se podrán celebrar sobre derechos mineros pertenecientes a productores mineros artesanales. Es decir, como ya se señaló, no se puede celebrar varios contratos sobre la misma parte del derecho minero.
- Puede concluirse, entonces, que para inscribir contratos de explotación minera celebrados individualmente con distintos mineros artesanales debe precisarse en el contrato el polígono que le corresponde en forma exclusiva a cada minero artesanal.

Para inscribir un contrato de explotación minera es requisito que obre registrada la concesión minera

Esta posición ha sido asumida en las resoluciones ^s 317-2013-SUNARP-TR-T del 2.8.2013 y 290-2013-SUNARP-TR-T del 12.7.2013 emitidas por la Cuarta Sala del Tribunal Registral de Trujillo. Los principales fundamentos se resumen de la siguiente manera:

El petitorio es un pedido o solicitud ante la autoridad minera competente (INGEMMET o DREM) que da inicio al procedimiento administrativo para obtener una concesión minera, el cual otorga tan sólo un derecho real expectativo o en formación que tendrá existencia jurídica cuando se otorgue el título definitivo de concesión. En ese sentido, el petitorio minero no da derecho a realizar actividades de exploración y explotación de minerales sino es recién con dicho título que el Estado habilita al concesionario un derecho real concreto para realizar exclusivamente actividades mineras de exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de una superficie debidamente delimitada, conforme a lo establecido en el título y las leyes vigentes, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan, conforme lo han dispuesto los artículos 9 y 27 de la LGM.

A su vez, el artículo 18 del D.S. N° 013-2002-EM establece que *“(p)or el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación”*.

Por tal motivo, no se puede inscribir un contrato de explotación minera en una partida abierta para un petitorio minero, sino que previamente debe inscribirse la concesión minera objeto del contrato y posteriormente dicho contrato.

13.2. ¿Se necesita de la intervención del cónyuge del operador minero para suscripción del contrato de explotación minera?

El Tribunal Registral ha señalado mediante las resoluciones s 1182-2012-SUNARP-TR-L del 15.8.2012, 374-2014-SUNARP-TR-A y 368-2014-SUNARP-TR-A, ambas del 18.7.2014, y 361-2014-SUNARP-TR-A del 17.7.2014, que no se requiere la intervención del cónyuge del contratante a favor de quien se ha constituido el contrato de explotación minera, es decir, la cónyuge del operador minero, pues este contrato no constituye un acto de adquisición, disposición o gravamen de un bien inmueble. Se fundamenta en el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros⁷⁶, concordante con el artículo 315 del Código Civil⁷⁷, que señalan que cuando se trate de la inscripción de los actos o contratos de adquisición, disposición o gravamen de una concesión que tenga la calidad de bien social, se requiere la intervención conjunta de los cónyuges.

Se señala que, de acuerdo a la naturaleza el contrato de explotación minera, el titular del derecho minero únicamente autoriza y aprueba el desarrollo de la actividad extractiva de minerales en toda o parte de su concesión a favor de un tercero, quien por su lado no adquiere el derecho que le otorga el titular sino tan solo se encuentra autorizado ejercer labores de explotación de minerales (del cual sí es titular y lo puede disponer), sujeto a la normatividad minera y ambiental; consecuentemente, al no tratarse de un acto de disposición, no se requiere la intervención del cónyuge.

Sin embargo –a nuestro entender, según ya lo hemos dejado expuesto *supra* IV–, si bien el contrato de explotación no constituye un acto de transferencia o adquisición de la concesión minera o parte de ella, sí constituye estrictamente una carga que es asimilable al gravamen⁷⁸, y por tanto, cae dentro del supuesto de los artículos 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros y 315 del Código Civil, requiriéndose la intervención de ambos cónyuges. Con mayor razón en el caso del cónyuge

⁷⁶ **Artículo 17.- Intervención conjunta de los cónyuges:** “Para la inscripción de los actos o contratos de adquisición, disposición o gravamen de una concesión que tenga calidad de bien social, deberá constar en el título la intervención de ambos cónyuges”.

⁷⁷ **Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales:** “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales”.

⁷⁸ El propio Tribunal Registral ha señalado que “*gravamen y carga reales constituyen una sola categoría jurídica de situación pasiva en la que se encuentra el titular de un derecho real respecto del titular de otro derecho real que recae sobre el mismo bien, que determina que el sujeto pasivo soporte o sufra las consecuencias del ejercicio de su derecho por parte del sujeto pasivo*” (resolución 137-2007-SUNARP-TR-T de 19 de junio de 2007).

del titular minero que con la entrega de su concesión para su explotación por otro, está autorizando el consumo de los minerales explotados, los cuales una vez terminados la concesión minera dejará de tener valor económico, y como tal el patrimonio del titular habrá disminuido.

13.3. El titular de la concesión minera que tiene la calidad de minero artesanal no puede celebrar contratos de explotación minera

Criterio expuesto en las resoluciones ^s 299-2015-SUNARP-TR-T de 1.6.2015 y 248-2014-SUNARP-TR-A de 15.5.2014, aunque existe disposición legal expresa que así lo señala, por lo que solo bastaba su aplicación en la calificación registral.

Así, el artículo 24 del D.S. 013-2002-EM establece prohibiciones para celebrar contratos de explotación minera, disponiendo que *“no se celebrarán acuerdos o contratos de explotación en casos de invasiones a derechos mineros de terceros, con denuncias pendientes de resolver. Los acuerdos o contratos de explotación tampoco podrán celebrarse sobre derechos mineros pertenecientes a productores mineros artesanales”*.

De esta modo, en caso un productor minero artesanal celebre contrato de explotación minera, este devendrá en nulo por la falta de capacidad del sujeto, de conformidad con el artículo 2019, inciso 1, del Código civil.

Por tal motivo, considerando que existe prohibición expresa establecida en la ley que regula este tipo de contrato, debe el registro tener certeza de que el contrato de explotación minera a inscribir no se encuentra transgrediendo la norma prevista en el artículo 24 citado; por lo que, además de los requisitos que establece el artículo 34 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, para la inscripción de un contrato de explotación minera debe el titular de la concesión minera acreditar que no tiene la calidad de minero artesanal.

La acreditación puede efectuarse con cualquiera de las siguientes formas: inserción en el contrato de una cláusula declarando el titular que no tiene la condición de minero artesanal, ajuntando declaración jurada del titular con firmas legalizadas por notario señalando dicha calidad, o presentando la constancia emitida por la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas en donde se señale que el titular no tiene dicha calificación. Cabe señalar que mediante las resoluciones jurisprudenciales pareciera entenderse que para el Tribunal Registral la única forma de acreditar es mediante este último documento, sin embargo consideramos que las dos primeras también son totalmente válidas.

Asimismo, debe tenerse presente que si quien celebra el contrato de explotación es el cesionario, la acreditación de que no tiene la condición de minero artesanal debe recaer en este, más no en el titular de la concesión, ello por cuanto en virtud del contrato de cesión regulado en el artículo 166 de la LGM, el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones del cedente. Así se ha establecido en las resoluciones s 1152-2015-SUNARP-TR-L del 12.6.2015, 299-2015-SUNARP-TR-T del 1.6.2015 y 248-2014-SUNARP-TR-A del 15.5.2014.

Cabe señalar que este criterio al ser reiterado podría ser sometido a debate en un pleno registral para su eventual aprobación como precedente de observancia obligatoria, conforme al artículo 158 del Reglamento General de los Registros Públicos.

13.4. ¿Desde cuándo surte efectos el contrato de explotación minera?

Mediante resolución 189-2018-SUNARP-TR-A de 23.3.2018, la Quinta Sala Registral con sede en Arequipa ha precisado que el contrato de explotación minera surte efectos entre las partes desde su celebración; sin embargo, para que surta efectos frente a terceros y frente al Estado se requiere que sea elevado a escritura pública e inscrito.

El registrador observó el título porque el contrato indicaba como fecha de inicio el 13.11.2017, sin embargo la fecha de la escritura pública es del 28.11.2017, no pudiendo el inicio del contrato ser anterior a la fecha del instrumento público que los formalizó. El apelante, por su parte, alegó que no existe ninguna norma que señale que el mismo día que se firme una minuta se tiene que elevarse a escritura pública. Entonces, la controversia giró a determinar si la fecha de inicio del contrato de explotación minera anterior a la emisión de la escritura pública que lo contiene impide la inscripción de dicho contrato.

Para resolver el caso, el Tribunal se sustentó, fundamentalmente, en la interpretación conjunta del artículo 106 de la Ley General de Minería, que señala que los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros, y el artículo 163 de la misma Ley, que contempla que los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros. De dichas normas se desprende –dice el Tribunal– que “los contratos mineros surten efectos frente al Estado y frente a terceros una vez que se produce su inscripción, empero respecto de los otorgante del contrato, los efectos se producen de acuerdo a los términos planteados por aquellos, por lo tanto no cabe la posibilidad que en sede registral se cuestione

la fecha de inicio del contrato cuando los propios otorgantes han pactado que comienza el mismo día de suscripción de la minuta que con posterioridad ha sido elevado a escritura pública”.

13.5. ¿Es obligatorio para el usuario el uso de modelos publicados en la página web de la SUNARP sobre el contrato de explotación?

En la misma resolución 189-2018-SUNARP-TR-A también se discutió si era obligatorio que se use el contrato-modelo de explotación publicado en la página web de la SUNARP, exigido por el registrador y rechazado por el usuario. El Tribunal revocó la observación en base a los siguientes fundamentos:

“De otro lado, es menester precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, se aprobaron los formatos a utilizarse en dichos procesos. Al respecto, puede advertirse del Anexo N° 2 — Modelo de acuerdo o contrato de explotación aprobado, que éste no comprende dentro de sus cláusulas la declaración efectuada por el titular minero respecto al retiro que debería facilitar próximas explotaciones; sin embargo, respecto al esquema en general, el contrato presentado cumple con el requerimiento que contiene el Decreto citado.

Cierto es que el modelo publicitado por la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP comprende dentro de la cláusula décimo segunda, la siguiente precisión: “(...) Asimismo, deja expresa constancia que el área otorgada en explotación que se encuentra dentro de los límites de la concesión, no se superpone con otra área ya otorgada, y además, cuenta con el debido retiro el cual facilita próximas explotaciones ”; no obstante, éste constituye un documento que puede utilizarse de forma referencial y voluntaria por el usuario, no existiendo imperativo legal que obligue a la utilización del mismo, ni que requiera la presentación de una declaración jurada adicional al instrumento público, por lo que, no procede la exigencia de dicho documento, máxime si el contrato presentado cumple con los requerimientos contemplados por el RIRDM así como con el modelo aprobado por el D. Legislativo 1105” (fundamento 7).

13.6. ¿Es necesario que se adjunte declaración jurada del titular de la concesión minera, en la que indique que el área otorgada en explotación no se superpone con otras otorgadas de la misma concesión?

Respecto a este punto no existe un criterio uniforme del Tribunal Registral, lo cual, desde ya, amerita la convocatoria a un pleno registral extraordinario

para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer, conforme lo establece el último párrafo del numeral b.2) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, pues la finalidad de esta norma es uniformizar la jurisprudencia registral y evitar la existencia de criterios contradictorios al interior de dicho Tribunal, de tal modo que los administrados tengan la plena certeza del resultado final de su solicitud.

En efecto, uno de los puntos controvertidos planteados en la resolución 1182-2012-SUNARP-TR-L del 15.8.2012, fundamento 8, fue si correspondía acompañar declaración jurada del titular señalando que el área otorgada en explotación no se superpone con otras. La Tercera Sala Registral de Lima señaló que la normativa actual (artículos 21 del D.S. 013-2002-2002-EM y 34 del Reglamento del Registro de Derechos Mineros) no exige declaración jurada alguna ni que el área tenga que ser precisada en hectáreas sino solo su delimitación mediante coordenadas U.T.M., siendo un exceso cualquier requerimiento adicional.

Por otro lado, mediante las resoluciones ^s 112-2013-SUNARP-TR-A del 14.3.2103 y 248-2014-SUNARP-TR-A del 15.5.2014, se validó la necesidad de presentar la citada declaración jurada con firma legalizada a efectos de brindar mayor protección y cautela a los derechos inscritos de terceros.

Por nuestra parte coincidimos con esta última postura, pero también será válido la inserción de una cláusula en el contrato en el sentido que el área materia de contrato de explotación no perjudica el derecho del operador por la existencia de otro contrato de explotación inscrito.

13.7. El cesionario de una concesión minera sí puede celebrar contratos de explotación sobre ella

Este tema fue analizado también en la resolución 1182-2012-SUNARP-TR-L.

Conforme al artículo 166 de la LGM, el cesionario adquiere por virtud del contrato de cesión minera todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente, y este se aparta de ellos por el tiempo que dure la cesión; norma similar al inciso b) del artículo 32 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros que establece como uno de los requisitos para la inscripción del contrato de cesión minera la declaración de que el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones del cedente. A su vez, el artículo 170 de dicha ley minera establece que el contrato de cesión minera podrá ser trasferido en su totalidad a un tercero, con el consentimiento expreso del cedente.

De acuerdo a las disposiciones citadas, el cesionario está habilitado para celebrar todo tipo de actos y contratos necesarios para la actividad minera de la concesión, como el caso de contratos de explotación, exigiéndose como dos únicos requisitos: que el cedente titular de la concesión objeto de explotación lo autorice previa o simultáneamente, y que no exceda el plazo de vigencia de la cesión.

13.8. No es necesario que para la inscripción de un contrato de explotación minera se adjunte “Declaración de Compromisos” vigente expedida por la autoridad competente

En este caso el registrador exigió al usuario la presentación de la copia certificada de la Declaración de Compromisos vigente expedida por la autoridad competente, respecto del derecho minero objeto del contrato de explotación, a fin de acreditar que el operador minero se encuentra en proceso de formalización. El usuario rechazó esta exigencia por considerarlo excesiva y sin ningún sustento legal. El Tribunal resolvió la controversia mediante resolución 1714-2014-SUNARP-TR-L del 10.9.2014. En resumen argumentó:

La “Declaración de Compromisos”, según lo regulado en el Decreto Legislativo 1105, es un documento mediante el cual una persona, natural o jurídica, que va iniciar un proceso de formalización, declara que su actividad minera se llevará a cabo, entre otros, dentro de los parámetros de respeto a las normas ambientales y sociales. Con su presentación ante el gobierno regional competente, se considerará iniciado en el proceso de formalización. Una vez presentada dicha declaración, el sujeto de formalización debe cumplir con acreditar aquellos requisitos necesarios para culminar aquel proceso, entendiéndose que cada paso es un requisito del anterior, sin perjuicio de que algunos pudieran tramitarse de manera simultánea.

Entonces, de acuerdo a lo señalado, la “Declaración de Compromisos” es un requisito destinado al proceso de formalización de la pequeña minería y minera artesanal que se lleva a cabo ante una autoridad regional y la cual debe ser inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos (actualmente es el Registro Integral de Formalización Minera) a su cargo, generándose con su presentación un procedimiento administrativo especial; más no es un requisito exigido para la inscripción del contrato de explotación sobre la concesión minera llevado a cabo en el Registro de Derechos Mineros de la SUNARP, tampoco es un requisito de validez de dicho contrato.

Por el contrario, lo que sí es obligatorio para efectos de cumplir con el proceso de formalización es que el contrato de explotación se encuentre

inscrito en el registro de la SUNARP, tal como exige el artículo 6° del mencionado decreto legislativo, así como el artículo 20 del DS 018-2017-EM. No le compete a la entidad registral verificar que los mineros artesanales cumplan con todos los pasos de la formalización, pues la ley no le ha asignado esa facultad fiscalizadora.

En concreto, no es requisito para la inscripción de un contrato de explotación minera a favor de un minero artesanal, que se adjunte la "Declaración de compromisos" vigente expedida por autoridad competente.

13.9. No corresponde solicitar que se acredite ante el Registro la inscripción del operador minero en el Registro Integral de Formalización Minera.

Similar al caso anterior, el registrador exigió que se acredite ante el Registro que el operador minero se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera a cargo de la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a que se refiere el artículo 3° del Decreto Legislativo 1293 y artículo 2° del Decreto Legislativo 1336, toda vez que no se ha ubicado en el REINFO del MINEM al que se accede en línea. El usuario, naturalmente, objeto dicha exigencia alegando que ninguna norma legal prevé que se debe acreditar dicha inscripción ante el Registro.

El caso fue resuelto por la Primera Sala del Tribunal Registral de Lima mediante la resolución 2392-2018-SUNARP-TR-L del 10.10.2018, la cual, luego de analizar las normas que regulan el proceso de formalización minera, los requisitos para la inscripción de un contrato de explotación y confrontarlas con las funciones de los Registros Públicos, concluyó: “escapa a la función del Registro verificar o no la inscripción de los contratantes en el Registro de Formalización Minera Integral, pues el Registro Público no es partícipe del procedimiento de formalización de la Minería Ilegal, ya que como se ha señalado en este procedimiento intervienen entidades que supervisan los métodos de extracción del mineral y las consecuencias medioambientales que genere, aspectos para los cuales ha sido dictada la norma; por el contrario, el Registro Público se encarga de la publicidad de los actos y contratos celebrados. Si entonces el Registro Público no participa del proceso de formalización minera integral, no le corresponde por tanto solicitar se acredite la inscripción de quien va realizar la actividad de explotación en el Registro de Formalización Minera Integral como lo solicita la Registradora” (fundamento 10).

13.10. No es necesario que se presente plano suscrito por perito minero para efectos de identificarse el área otorgada mediante contrato de explotación

Así ha quedado establecido en las resoluciones ^s 119-2013-SUNARP-TR-A del 20.3.2013 y 112-2013-SUNARP-TR-A del 14.3.2013.

EL artículo 34 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros exige como requisitos mínimos para la inscripción del contrato de explotación a que se refiere la Ley 27651, en caso el acuerdo sea sobre una parte del área del derecho minero, que deberá identificarse dicha área mediante una poligonal cerrada precisada en coordenadas UTM, además de otras referencias del caso, como las cotas superior e inferior con respecto al nivel del mar; y la contraprestación pactada.

Sería un exceso solicitar el cumplimiento de un requisito que no ha previsto la norma, como el caso de un plano suscrito por perito minero. La determinación del área por coordenadas UTM resulta por lo demás suficiente para la identificación del área a explotar. Reiteramos que, en caso la explotación verse sobre una parte de la concesión, será de exclusiva responsabilidad del otorgante del derecho que esta no se superponga a otras áreas ni afecte derechos de terceros.

En suma, cuando el contrato de explotación se celebra sobre parte del área del derecho minero, será suficiente identificar dicha área mediante una poligonal cerrada precisando las coordenadas UTM, no requiriéndose plano adicional.

13.11. No existe impedimento legal para que una asociación celebre contratos de explotación minera como operador minero

En virtud del artículo 5° del DS 013-2002-EM un “Productor Minero Artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica o persona jurídica conformada por personas naturales, o por cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, que se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos”. De lo expuesto se tiene que no existe limitación legal alguna para que una asociación pueda actuar como productor minero artesanal, y por ende, podrá realizar actividades como operador minero en un contrato de explotación (resolución 884-2013-SUNARP-TR-L del 29.5.2013).

Debemos hacer hincapié, por nuestra parte, que en caso la asociación actúe como titular en el contrato de explotación, no debe tener la condición de minero artesanal conforme al artículo 24 de DS 013-2002-EM.

13.12. Un juez de paz no tiene atribuciones para extender escrituras públicas sobre contratos de explotación minera

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 29824 –Ley de Justicia de Paz–, que regula expresamente los actos que son de su competencia dentro de su función notarial, concordante con el artículo 59 de su Reglamento, los jueces de paz se encuentran facultados –entre otros actos– para extender únicamente escrituras públicas sobre transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, siempre que se ubiquen dentro de su jurisdicción; y no sobre otro tipo de contratos, como es el caso de contratos de explotación minera (resolución 1617-2015-SUNARP-TR-L del 19.8.2015).

XIV. Jurisprudencia

- ✓ **Definición de contrato de explotación minera.-** “Así tenemos (...) que en un contrato de explotación se autoriza a un tercero para que el mismo extraiga minerales dentro de una poligonal definida mediante coordenadas UTM, es decir, el titular otorga el derecho a un tercero a realizar dicha actividad sobre una parte de la concesión minera; y si bien la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio, también lo es, que el producto obtenido por la explotación realizada de las sustancias minerales del yacimiento, son considerados como bienes muebles para su beneficio a cambio de una contraprestación; obviamente, sin olvidarnos que dicho producto, como una actividad minera es susceptible de ser comercializado” (Resolución No. 189-2018-SUNARP-TR-A de 23.3.2018, f.j. 4).
- ✓ **Naturaleza del contrato de explotación minera.-** “El contrato de explotación es la autorización otorgada al operador minero para explotar una parte del área de la concesión minera; por lo que, no constituye un acto de adquisición, disposición o gravamen de un bien inmueble, por tratarse de un acto sui géneris previsto por la normatividad minera” (Resolución No. 695-2015-SUNARP-TR-A de 15.10.2015).
- ✓ **Naturaleza de los contratos de explotación minera.-** La autorización otorgada al operador minero para explotar una parte del área de la concesión minera, no constituye un acto de adquisición, disposición o gravamen de un bien inmueble, por lo que resulta competente para formalizar el contrato de explotación minera cualquier notario de la República” (Resolución No. 671-2015-SUNARP-TR-A de 1.10.2015 y Resolución No. 663-2015-SUNARP-TR-A de 1.10.2015).
- ✓ **Inscripción en el REINFO.-** “En la solicitud de inscripción de un contrato de explotación no corresponde solicitar se acredite la inscripción del explotador en el Registro Integral de Formalización

Minera creado al amparo del D. Leg. 1293” (Resolución No. 2392-2018-SUNARP-TR-L de 10.10.2018).

- ✓ **Efectos del contrato de explotación.-** “El contrato de explotación minera surte efectos entre las partes desde su celebración, sin embargo, para que surta efectos frente a terceros y frente al Estado se requiere que sea elevado a escritura pública e inscrito” (Resolución No. 189-2018-SUNARP-TR-A de 23.3.2018).
- ✓ **Título para la inscripción del contrato de explotación minera.-** “El título para la inscripción de un acto en el Registro de Derechos Mineros está constituido por instrumento público (salvo disposición legal distinta), siendo que para la inscripción del contrato de explotación minera éste debe contener cuando menos, de acuerdo al reglamento, la identificación del área afectada mediante una poligonal cerrada precisada en coordenadas UTM y la contraprestación pactada”. (Resolución No. 189-2018-SUNARP-TR-A de 23.3.2018).
- ✓ **Exclusividad del contrato de explotación minera.-** “Para inscribir contratos de explotación minera celebrados individualmente con distintos mineros artesanales, debe precisarse en el contrato el polígono que le corresponde en forma exclusiva a cada minera artesanal”. (Resoluciones ^s 351-2017-SUNARP-TR-L de 14.2.2017; 350-2017-SUNARP-TR-L de 14.2.2017; 349-2017-SUNARP-TR-L; 348-2017-SUNARP-TR-L; 347-2017-SUNARP-TR-L; 346-2017-SUNARP-TR-L de fechas 14.2.2017; entre otras).
- ✓ **Periodicidad de pago.-** “No es objeto de verificación por parte del registro la oportunidad de pago de la contraprestación pactada en el contrato de explotación minera” (Resoluciones ^s 351-2017-SUNARP-TR-L de 14.2.2017; 350-2017-SUNARP-TR-L de 14.2.2017; 349-2017-SUNARP-TR-L; 348-2017-SUNARP-TR-L; 347-2017-SUNARP-TR-L; 346-2017-SUNARP-TR-L de fechas 14.2.2017; entre otras).
- ✓ **Datos del cónyuge del operador minero.-** Corresponde señalar los datos del cónyuge del minero artesanal en el contrato de explotación” (Resolución No. 340-2017-SUNARP-TR-L de 14.2.2017).
- ✓ **Facultad para celebrar varios contratos de explotación minera.-** “El titular de una concesión minera puede celebrar uno o más acuerdos o contratos de explotación sobre su derecho de concesión minera” (Resoluciones ^s 258-2017-SUNARP-TR-L de 2.2.2017; 257-2017-SUNARP-TR-L de 2.2.2017; 256-2017-SUNARP-TR-L de 2.2.2017; 176-2017-SUNARP-TR-L de 25.1.2017; 174-2017-SUNARP-TR-L de 25.1.2017; y 145-2017-SUNARP-TR-L de 20.1.2017).

- ✓ **Contrato de explotación minera otorgada bajo la Ley N° 30313.-** “El contrato de explotación minera celebrado ante notario ubicado en provincia distinta del lugar en el que se ubica la concesión no contraviene el artículo 4 del Decreto Legislativo del Notariado, modificado por la Ley 30313, al no ser un acto de disposición” (Resolución No. 2014-2015-SUNARP-TR-L de 6.10.2015).
- ✓ **Categoría de minero artesanal.-** “A fin de acreditar que una persona no cuenta con la categoría de minero artesanal, resulta suficiente el documento por el cual la Dirección General de Formalización Minera informe en ese sentido”. (Resolución No. 299-2015-SUNARP-TR-T de 1.7.2015).
- ✓ **Contrato de explotación sobre parte de derecho minero.-** “No se requiere indicar la cota superior del área de parte del derecho minero que es materia de contrato de explotación, si se ha indicado que se extiende hasta la superficie, pues éste sería el límite superior” (Resolución No. 299-2015-SUNARP-TR-T de 1.7.2015).
- ✓ **Contrato de explotación minera celebrado por minero artesanal:** Constituye requisito para la inscripción de un contrato de explotación minera, la acreditación de que el titular de la concesión no tiene la calidad de minero artesanal; y en el supuesto que el citado contrato sea celebrado por el cesionario del derecho minero corresponderá acreditar que éste no es minero artesanal” (Resolución No. 1152-2015-SUNARP-TR-L de 12.6.2015).
- ✓ **Declaración de compromiso.-** “No es necesario para la inscripción de un contrato de explotación minera a favor de un minero artesanal, que se adjunte la "Declaración de compromiso" vigente expedida por autoridad competente” (Resolución No. 1714-2014-SUNARP-TR-L de 10.9.2014).
- ✓ **Resolución de pleno derecho de contrato de explotación.-** El artículo 1365 del Código Civil regula la resolución de contratos con plazo indeterminados, por lo que no es aplicable a los contratos de explotación minera pues estos son contratos con plazos máximos relacionados a la actividad minera, salvo que las partes fijen como causal de resolución la terminación anticipada, en cuyo caso aquel contrato se convertirá en indeterminado” (Resolución No. 107-2014-SUNARP-TR-L de 20.1.2014).
- ✓ **Requisito previo para la inscripción de contrato de explotación minera.-** “Para inscribir un contrato de explotación minera es preciso

que obre registrada la concesión minera” (Resoluciones s 317-2013-SUNARP-TR-T de 2.8.2013 y 290-2013-SUNARP-TR-T de 12.7.2013).

- ✓ ***Contrato de explotación sobre parte de concesión minera.-*** “*Cuando el contrato de explotación se celebra sobre parte del área del derecho minero, será suficiente identificar dicha área mediante una poligonal cerrada precisando las coordenadas UTM, no requiriéndose plano adicional” (Resoluciones s 119-2013-SUNARP-TR-A de 20.3.2013 y 112-2013-SUNARP-TR-A de 14.3.2013).*
- ✓ ***Facultades del cesionario de un derecho minero:*** *El cesionario de una concesión si puede celebrar contratos de explotación sobre el derecho minero, dentro del término que dure la cesión, siempre que el contrato de cesión lo autorice”. (Resolución No. 1182-2012-SUNARP-TR-L de 15.8.2012).*
- ✓ ***Intervención del cónyuge del operador minero.-*** “*No se requiere la intervención del cónyuge del contratante a favor de quien se ha constituido el contrato de explotación minero”*
- ✓ ***Rol fiscalizador del estado sobre la explotación minera.-*** “*[S]i la Administración decide dar en concesión la explotación de recursos naturales no renovables a un número limitado de administrados para que la indicada actividad se cumpla a través del título de concesión, no supone que queda anulada su injerencia ni que renuncie a sus competencias propias y exclusivas de carácter indelegable. Por el contrario, deberá obrar por vía de limitación o de imposición de deberes o cargas para que dicha actividad pueda desenvolverse en el sentido que al interés público convenga, como es la protección del medio ambiente. Es decir, la acción estatal no se agota en el acto mismo de concesión, sino que se desenvuelve con especiales formas a lo largo de todo el período fijado para el desarrollo de la actividad. El Estado no cede su ius imperium, sino que a través de la Administración realizará una intervención legítima sobre los derechos de quienes se muestran dispuestos y aptos para la explotación efectiva del recurso, con la finalidad precisamente de asegurarla” (Exp. N° 0048-2004-AI, f.j. 103).*
- ✓ ***Aprovechamiento de los recursos minerales.-*** “*Los derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural, según lo determina el artículo 19° de la Ley 26281 (...). En cuanto a las condiciones de su otorgamiento a particulares, el artículo 20° (...) precisa, como una de sus condiciones, el pago de una retribución económica. En concreto, dicho precepto establece que:*

“Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales”. (Exp. N° 0048-2004-AI/TC, f.j. 46).

- ✓ **Condiciones para la explotación de los recursos naturales.-** “a) [T]odo aprovechamiento particular de recursos naturales debe retribuirse económicamente; b) [L]a retribución que establezca el Estado debe fundamentarse en criterios económicos, sociales y ambientales; c) [L]a categoría retribución económica puede incluir todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural; d) [D]entro de los conceptos entendidos como retribución económica, pueden considerarse, por un lado, a las contraprestaciones y, por otro, al derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho; y e) [D]ichas retribuciones económicas son establecidas por leyes especiales”. (Exp. N° 0048-2004-AI/TC, f.j. 46).

Bibliografía consultada

- AGUADO MARTINEZ, Miguel Ángel. “La concesión minera. Jurisdicción y procedimiento”, En: Revista de Derecho Administrativo, editado por alumnos del Círculo de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 8, 2009.
- ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Derecho Ambiental*, Gráfica Bellido, Lima 2004.
- ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. *Exégesis del Código Civil de 1984: Los Derechos Reales*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima 2006.
- BASADRE AYULO, Jorge. *Derecho Minero Peruano*, 6ta. edición, Grijley EIRL, Lima 1996.
- BELAUNDE MOREYRA, Martín. *Derecho Minero y Concesión*, 5ta. Edición, Editorial San Marcos, Lima 2013.
- CASTAN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, común y foral: Derecho de Cosas*, vol. II, 12va. edición, Reus, Madrid 1978, revisada y puesta al día por Marín Pérez, Pascual.

- CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. *Los Derechos Reales*, tomo II, 2da. edición, Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima 1966.
- CASTILLO HERNANDEZ, José Abel. “*La regulación del contrato de explotación en los regímenes vigentes de formalización minera*”. En: Revista de Derecho Administrativo, editado por alumnos del Círculo de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 15, 2015.
- CUADROS VILLENA, Carlos. *Derechos Reales*, 1ra. edición, Editora Fecat, Lima 1995.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Informe N° 167: Balance de la gestión estatal frente a la minería informal e ilegal en el Perú, 2012-2014*, primera edición, Lima, diciembre 2014 Lima.
- DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “*Comentario al artículo 1351 del Código Civil*”. En VVAA. Código Civil comentado, tomo VII, 1ra. edición, Gaceta Jurídica, Lima 2003.
- DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLON, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*, vol. III, 7ma. edición, Editorial Tecnos, Madrid 2001.
- FORNO CASTRO POZO, Xenia. “*El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante*”. En: Revista de Derecho Administrativo, editado por alumnos del Círculo de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 8, 2009.
- GARCIA MONTUFAR, Guillermo y FRANCISCOVIK INGUNZA, Militza. *Derecho Minero*, 2da. Edición, Gráfica Horizonte, Lima 2002.
- GONZALES BARRÓN, Gunther. *Tratado de Derechos Reales*, Tomos I y II, 3ra. Edición, Jurista Editores, Lima 2013.
- HARO BOCANEGRA, Iván. “*Las Anotaciones Preventivas de Petitorios Mineros. Comentarios al primer acuerdo plenario registral sobre derechos mineros y su incidencia en el tráfico jurídico patrimonial*”. En: *Actualidad Civil*, N° 24, Instituto Pacífico, Lima, julio 2016.
- HARO BOCANEGRA, Iván. “*Reglamento de Inscripciones de Bienes Vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Comentarios a la luz de las acciones de interdicción de la minería ilegal*”, publicado el 01.11.2015 en el NÚMERO 42 - AÑO XII – 2015 de *Derecho y Cambio Social*. [<https://www.derechoycambiosocial.com/>]. Luego se publicó una versión mejorada en: *Actualidad Civil*, 18, Instituto Pacífico, Lima, diciembre 2015.

- HARO BOCANEGRA, Iván. “*Restricción a la facultad de disposición en el derecho de propiedad. A propósito de un precedente de observancia obligatoria en materia registral*”, publicado con fecha 01.07.2015 en el NÚMERO 41 - AÑO XII – 2015 de *Derecho y Cambio Social*. [<https://www.derechoycambiosocial.com/>].
- HUAPAYA TAPIA, Ramón. “*El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano*”. En: Revista de Derecho Administrativo, editado por alumnos del Círculo de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 14, 2014.
- IPENZA PERALTA, César A. *Manual para entender la pequeña minería y la minería artesanal y los decretos legislativos vinculados a la minería ilegal*, 1ra. edición, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Lima 2012.
- LAFAILLE, Héctor. *Derecho Civil IV: Tratado de los Derechos Reales*, vol. II, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires 1944.
- LASTRES BÉRNINZON, Enrique. “*Los contratos mineros*”, En: Revista de Derecho Administrativo, editado por alumnos del Círculo de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 8, 2009.
- MARTINEZ APONTE, Humberto. “*La Concesión Minera, derecho a la explotación de los recursos de la Nación*”. En: *Advocatus*, revista de los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, N° 21, 2010.
- TEJADA GURMENDI, Jaime. “*Régimen de obligaciones de la concesión minera (amparo minero)*”. En: *Derecho & Sociedad*, editado por alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 42, 2014.
- MAZEUD, Henry, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil*, volumen IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1960, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo.
- MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. *Anuario minero 2014*, 1ra. edición, Lima, marzo 2015.
- MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. *Guía para los Pequeños Mineros y Mineros Artesanales. ¿Qué debo saber para ejercer actividades mineras formalmente?*, 2da. edición, Lima 2011.
- ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA. *Informe 2014: Fiscalización Ambiental a la Pequeña Minería y*

Minería Artesanal. Índice de cumplimiento de los gobiernos regionales, primera edición, Lima, junio 2015.

PACHAS PEREZ, Diego. “*La Exploración minera en el Perú: Un breve alcance sobre las principales autorizaciones para el desarrollo de un proyecto de exploración en el Perú*”. En: *Derecho & Sociedad*, revista editada por alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 42, 2014.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Derecho Civil – parte A*, vol. III, Biblioteca Clásicos del Derecho Civil, México 1997.

PIUG PEÑA, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español: Derechos Reales*, tomo III, Ediciones Pirámide, Madrid, 1976.

SALAZAR NIÑO, Elvis. “*La concesión minera y el derecho de aprovechamiento. Buscando el equilibrio entre lo público y lo práctico*”. En: *Derecho & Sociedad*, editado por alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 42, 2014.

SUNARP. *Compendio de Reglamentos y Directivas de carácter registral 2001-2007*, primera edición, editado por Dirección Técnica Registral – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Lima, mayo 2006.

TEJADA GURMENDI, Jaime. “*Régimen legal de la titulación minera en el Perú*”. En: *Derecho & Sociedad*, editado por alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 42, 2014.

TONG GONZALES, Francisco y MONTERO ALVARADO, Fernando. “*Sobre la problemática de obtener derechos superficiales para el desarrollo de actividades mineras*”. En: *Revista de Derecho Administrativo*, editado por alumnos del Círculo de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 14, 2014.

TORRES ALVAREZ, Hernán. “*Exploración minera, compañías mineras junior y aspectos a tomar en cuenta para su promoción*”. En: *Ius et Veritas*, revista editada por alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 50, 2015.